

Sesión: Décima Sexta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 17 de julio de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/208/2024**

POR EL QUE SE ACTUALIZA EL ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL NÚMERO IEEM/CT/60/2021, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92, 93 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX; ASÍ COMO PARA PUBLICAR INFORMACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL, EN LOS ESTRADOS Y EN CUALQUIER OTRO MEDIO OFICIAL UTILIZADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA REALIZAR NOTIFICACIONES.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios de redes sociales del IEEM. Criterios para el uso de redes sociales del Instituto Electoral del Estado de México.

CURP. Clave Única de Registro de Población.

D.O.F. Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Administración. Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Manual de Graduación. Manual de Graduación del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Políticas de Redes Sociales. Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales, emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento para Órganos Desconcentrados. Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

Sistema Nacional de Transparencia. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tabla de Aplicabilidad del IEEM. Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas del Instituto Electoral del Estado de México, aprobada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el trece de abril de dos mil veintitrés.

UCTIGEV. Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el D.O.F. el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. El cuatro de mayo de dos mil quince fue publicada en el mismo medio de difusión oficial la Ley General de Transparencia, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información.
3. El ocho de junio de dos mil quince se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 437 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, conforme a las modificaciones a la Constitución Federal y la emisión de la Ley General de Transparencia.
4. El quince de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el D.O.F. el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprobaron los Lineamientos de Clasificación.

Dichos Lineamientos fueron modificados a través de los acuerdos publicados en el referido medio de difusión oficial el veintinueve de julio de dos mil dieciséis y el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

5. En fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, fue publicada en la Gaceta del Gobierno, la Ley de Transparencia del Estado, cuya última reforma se publicó en el mismo órgano de difusión el veintidós de junio de dos mil veintitrés.
6. El cuatro de mayo del año dos mil dieciséis se publicaron en el D.O.F. los Lineamientos Técnicos Generales.

Los citados Lineamientos fueron modificados a través de sendos acuerdos publicados en el referido medio de difusión oficial el dos y diez de noviembre de dos mil dieciséis; veintiséis de abril y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, veintiocho de diciembre de dos mil veinte, veintiuno y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, veintiséis de abril de dos mil veintitrés y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

7. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el D.O.F. la Ley General de Datos.
8. En la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del IEEM, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó la Circular 2, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia.
9. El treinta de mayo de dicha anualidad se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Protección de Datos del Estado.
10. El día treinta y uno siguiente, el Comité de Transparencia del IEEM aprobó, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Acuerdo Número IEEM/CT/190/2018, denominado "*GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX Y DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA*".

11. El catorce de junio de dos mil dieciocho se publicaron en la Gaceta del Gobierno los Lineamientos Estatales, modificados en virtud del acuerdo publicado en la referida Gaceta el veinte de octubre de dos mil veinte.
12. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se hizo público en el mismo medio de difusión, el Acuerdo No. IEEM/CG/146/2018 del Consejo General del IEEM, por el que fue expedido el Reglamento de Transparencia.
13. En la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este órgano colegiado aprobó el acuerdo número IEEM/CT/230/2018 *“POR EL QUE SE ACTUALIZA EL ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, NÚMERO IEEM/CT/190/2018, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX, ASÍ COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA SECCIÓN DENOMINADA “TRANSPARENCIA FOCALIZADA”, DENTRO DE DICHA PÁGINA”*.
14. En la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este organismo público local electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo Número IEEM/CT/60/2021, *“POR EL QUE SE ACTUALIZA EL ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, NÚMERO IEEM/CT/230/2018, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 97, FRACCIÓN I y 103 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX, ASÍ COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA SECCIÓN DENOMINADA “TRANSPARENCIA PROACTIVA”, DENTRO DE DICHA*

PÁGINA”.

15. El trece de abril de dos mil veintitrés se publicó en la Gaceta del Gobierno el Acuerdo del Pleno del INFOEM mediante el cual aprobó el nuevo formato de las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas de los Sujetos Obligados, entre las cuales fue aprobada la Tabla de Aplicabilidad del IEEM vigente.
16. Por Acuerdo del Pleno del INFOEM publicado en la Gaceta del Gobierno el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el uso e implementación de la versión 4.0 de IPOMEX, así como su habilitación a partir del primer día hábil de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia consigna en su artículo 24, fracciones VI y XI, que los Sujetos Obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

El artículo 70, párrafo primero, de la propia Ley General dispone que en las Leyes Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los Sujetos Obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en dicho precepto.

El párrafo segundo del precepto en estudio consigna que los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la

Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

El diverso artículo 74, fracción I detalla la información de las obligaciones específicas que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público y actualizar.

- d) El artículo 100 del ordenamiento en consulta prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y, en ningún caso, podrán contravenirla.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- e) Los Lineamientos de Clasificación establecen en sus numerales Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo séptimo, que
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
 - La clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros casos, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.
 - De manera específica, se consideran susceptibles de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa,

se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia

laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
 9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
 10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
 11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
- Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:
- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
 - El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
 - La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

f) De conformidad con los lineamientos Primero, Décimo segundo, fracción XI, Décimo quinto y Décimo sexto, así como en los Anexos 1 y 5 de los Lineamientos Técnicos Generales

- Dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para el INAI, los Organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México); y tienen como objetivo establecer los formatos de publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Contempla las especificaciones y políticas necesarias para la homologación en la presentación de la información, así como los criterios mínimos de contenido y de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publiquen para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

- Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos o expedientes que se encuentren bajo su resguardo, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las entidades federativas, en los Lineamientos de Clasificación y, en su caso, con los documentos realizados por el Comité de transparencia del sujeto obligado. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el “Hipervínculo al documento” se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Clasificación, y la lista de los datos eliminados u omitidos.
- Se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización, conservación y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en la sección “Transparencia” de sus portales de Internet institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Los criterios especifican cuáles son los datos que se deberán registrar en cada uno de

los campos de los formatos de acopio, lo cual hará posible homologar la organización y visualización de la información pública para, de este modo, garantizar y facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública. Asimismo, dichos criterios son útiles para que los Organismos garantes, bajo el principio de certeza, analicen y verifiquen la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

- Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional.
 - Los criterios sustantivos de contenido contemplados respecto de diversas fracciones y formatos de las obligaciones de transparencia, ordenan publicar, entre otros elementos, los documentos que constituyen o contienen la fuente primaria de la información; tal es el caso, de manera enunciativa, no limitativa, de facturas, contratos, convenios, declaraciones patrimoniales, documentos que contengan la información relativa a la trayectoria de los servidores públicos, etc.
- g)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”

- h)** La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

- **Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
 - La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- i) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3 fracciones IX, XX y XXIII, 24, fracciones VI y XII, 86, 92, 93, 97, fracción I, 103, 132, fracción III y 143, fracción I, que:
- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable; la información privada se refiere a la vida privada y/o a los datos personales que no son de acceso público y puede estar contenida en documentos públicos o privados, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
 - Los Sujetos Obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como publicar y mantener

actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia.

- Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por la Ley en los casos de interés público.
- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que prescribe el artículo 92, perteneciente al Título Quinto "*De las obligaciones de transparencia*", Capítulo II "*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*" de la Ley de Transparencia del Estado.
- Los sujetos obligados deberán informar al INFOEM y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que dicho órgano garante verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.
- Además de las obligaciones de transparencia comunes, el IEEM deberá poner a disposición del público y actualizar la información ordenada por el artículo 97, fracción I, incluido en el Capítulo III "*De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados*", dentro del mismo Título Quinto de la Ley de Transparencia del Estado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.
- Se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

- j) Los Lineamientos Estatales prevén en su lineamiento Primero, que dicha normativa es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

Además, señala que el citado ordenamiento tiene por objeto establecer los formatos y las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información establecida en los artículos 92, fracciones V, VI, XII, XIII, XV, XVII, XIX y XXXVII; 94, fracciones I, incisos h), i), j) y k), y II, incisos c) y d) subincisos a) y b); 95, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XVIII; 96, fracciones III, VI y VII; 97, fracciones I, incisos ñ) y o), y IV inciso a), b), c), d) y e); 98, 100, fracción I; y 102, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia.

Los numerales Segundo, fracción III y Quinto de los Lineamientos Estatales, consignan que IPOMEX es el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual contendrá los formatos previstos tanto en los Lineamientos Técnicos Generales, como en los propios Lineamientos Estatales para la publicación de la información, de conformidad con los principios, reglas, disposiciones y criterios establecidos en la referida normativa.

- k) De acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad del IEEM, son aplicables a este sujeto obligado las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 70 y 74, fracción I de la Ley General de Transparencia y 92, 93 y 97, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con excepción de los formatos especificados en la propia Tabla.
- l) En observancia a la Circular 2 suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia, las áreas y unidades administrativas del IEEM deben remitir, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información que se publique dentro del portal o sección denominada “Transparencia Focalizada” (actualmente “Transparencia Proactiva”), de la página web institucional de este sujeto obligado.

Dicho portal constituye una iniciativa por parte del IEEM para difundir información adicional a la ordenada por la ley, o bien, en formatos accesibles para el usuario. Sin embargo, dicha información no corresponde a las obligaciones de transparencia, ya que esta última se publica y actualiza a través de IPOMEX.

III. Motivación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado establecen, por una parte, la obligación de los sujetos obligados en el sentido de proteger los datos personales que se encuentren en su posesión y, por otra, el deber de cumplir con las llamadas “*obligaciones de transparencia*”, que es la información que dichos sujetos deben publicar y mantener disponible de forma permanente en Internet, a través del respectivo sistema electrónico.

Los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales regulan la publicación y actualización de la información relativa a cada una de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados del Estado de México, estableciendo los requisitos y criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que debe cumplir la información que se publique en ese tenor.

Entre los contenidos que ordenan publicar dichos ordenamientos respecto de determinadas obligaciones de transparencia, se encuentran uno o más *documentos fuente* de cada obligación, es decir, las copias digitales de documentos de archivo o documentos de archivo en formatos editables que contienen la información correspondiente a la respectiva obligación.

Sin embargo, habida cuenta que dichos documentos se generan en el ejercicio cotidiano de las competencias, facultades, funciones y atribuciones de los sujetos obligados, los mismos también suelen contener información privada y datos personales de terceros, susceptibles de clasificarse como información confidencial, en términos de la propia legislación de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por tanto, cuando proceda la publicación de esos documentos en observancia a las obligaciones de transparencia, debe evitarse, al mismo tiempo, la difusión de toda información que aluda a la vida privada, intimidad o bienes de las personas, o bien, que las haga identificables.

Asimismo, es menester señalar que, por mandato del lineamiento Décimo segundo, fracción XI, de los Lineamientos Técnicos Generales, en aquellos casos en que deba publicarse, en versión pública, el documento fuente de las obligaciones de transparencia, el mismo se acompañará del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión, así como de la lista de los datos eliminados u omitidos.

Por otra parte, también en el caso de los documentos que el IEEM publique en la sección denominada “*Transparencia Proactiva*” y en cualquier otro apartado de su página electrónica institucional, ya sea en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por ser de relevancia o interés para los particulares;

esos documentos deben difundirse protegiendo los datos personales o la información privada incluida en los mismos.

En este sentido, debe generarse y publicarse la versión pública de los documentos respectivos, en la que se testen o supriman únicamente las partes o secciones con información concerniente al ámbito estricto de la vida privada o los datos personales, cuya difusión no abone a la transparencia, la rendición de cuentas, la administración o uso de recursos públicos, el ejercicio de las funciones, atribuciones o facultades de los servidores públicos, ni resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, sino que simplemente sea de interés individual.

En adición a todo lo anterior, también deben tenerse en cuenta aquellos documentos que el IEEM hace de conocimiento público como parte de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que interviene con el carácter de parte o de autoridad competente para tramitar, conocer y/o resolver, como es el caso de las notificaciones practicadas en los estrados de este organismo público local electoral.

En efecto, los estrados son el lugar físico donde se colocan los avisos, determinaciones o documentos de una autoridad para hacerlos de conocimiento general. Usualmente, las notificaciones que se realizan de esta forma tienen el objetivo de dar a conocer a las partes de un procedimiento o a toda persona que pudiese tener algún derecho o interés en él, cierta determinación dictada en el mismo, para todos los efectos jurídicos y materiales a que haya lugar, cuando dicha determinación no les puede ser comunicada de manera personal a sus destinatarios.

Dentro del ámbito de actividad de este Instituto, la normatividad electoral regula expresamente algunos actos y resoluciones que deben ser notificados por estrados, como aquellos dictados en los procedimientos contenciosos en la materia. Por ejemplo, en tratándose de los órganos del IEEM que figuran como autoridad responsable en los medios de impugnación, el artículo 442 dispone que harán de conocimiento público durante setenta y dos horas, los juicios o recursos que se presenten ante ellos, mediante cédula que fijarán en los estrados, a efecto de que puedan comparecer terceros interesados o coadyuvantes al procedimiento; o bien, de manera general, los artículos 419, fracción II, 421, fracción I contemplan que cuando el actor o el tercero interesado omitan señalar domicilio en sus respectivos escritos iniciales o señalen un domicilio que se ubique fuera del municipio de Toluca, las notificaciones con motivo del trámite y resolución del medio de impugnación se realizarán también por estrados.

Por cuanto hace a los procedimientos sancionadores electorales, el artículo 9 del Reglamento aplicable especifica las notificaciones que deben hacerse de manera personal (la primera notificación que se realice a alguna de las partes y cuando así

se ordene en el propio acuerdo o resolución a notificar), así como aquellas que se realizan por oficio (las dirigidas a una autoridad u órgano partidario) y, para todas las demás, dispone que se practiquen a través de cédula fijada en los estrados del IEEM.

Por lo tanto, es claro que, junto al deber de hacer públicos los actos y resoluciones que deben ser notificados a través de estrados o de cualquier otro medio análogo o similar, lo cual garantiza los derechos de las partes involucradas y demás interesados en los procedimientos respectivos; existe la obligación no menos importante de proteger los datos personales que pueden llegar a contener los documentos que se notifiquen de esa forma, en cuyo caso debe publicarse la versión pública de los documentos a notificar, en la que se testen o eliminen los datos personales incluidos en dichos soportes documentales.

Así las cosas, previo análisis de los documentos que este organismo público local electoral publica en IPOMEX para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, así como de aquellos que difunde a través de su página electrónica institucional, el Comité de Transparencia aprobó mediante acuerdos IEEM/CT/190/2018, IEEM/CT/230/2018 e IEEM/CT/60/2021, la clasificación como confidenciales de los datos personales recurrentes, a efecto de que pudiera publicarse únicamente la información de carácter público.

No obstante, atendiendo a la diversidad y complejidad que revisten en la práctica los documentos que el IEEM debe publicar en los diferentes repositorios, tanto físicos, como electrónicos, cuyo contenido se encuentra determinado por los ordenamientos que regulan su generación; además, teniendo en cuenta las sucesivas reformas y adiciones a la normatividad que regula la publicación de esos documentos, como es el caso de la incorporación de nuevos criterios sustantivos de contenidos en los Lineamientos Técnicos Generales y, finalmente, los criterios de interpretación y aplicación sustentados en las resoluciones del Pleno del INFOEM y los Acuerdos de este Comité de Transparencia; resulta de todo ello la necesidad de modificar el Acuerdo General de Clasificación vigente en este organismo público local electoral, que es el identificado con la clave IEEM/CT/60/2021.

Dicha modificación será, por una parte, para efectos de añadir nuevos datos personales e información confidencial susceptibles de encontrarse en los documentos que se publican a través de IPOMEX y de la página web institucional; y por otra, para incluir dentro de la clasificación los datos personales contenidos en aquellos documentos que se notifican a través de los estrados o de cualquier otro medio físico o electrónico análogo o similar, con el objetivo de que esos documentos puedan ser difundidos en sus respectivas versiones públicas.

Por todo lo anterior, se desprenden los siguientes datos personales susceptibles de encontrarse en los documentos que se publican en los multialudidos medios físicos y electrónicos:

A. Datos identificativos

- Nombre, denominación o razón social y siglas de particulares.
- Nombres de personas servidoras públicas, cuando no se vinculen directamente con los requisitos para ocupar el cargo, el ejercicio de sus atribuciones o el uso de recursos públicos.
- Nombres de personas servidoras y exservidoras públicas pertenecientes a la población vulnerable o grupos en riesgo.
- Nombres y datos curriculares de personas aspirantes a ocupar cualquier empleo, cargo o comisión, las cuales no fueron designadas, así como nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados que ofrece el IEEM, pero que no fueron elegidos.
- Domicilio particular.
- Teléfono particular (fijo y celular).
- Firma.
- Lugar de nacimiento y nacionalidad.
- Fecha de nacimiento y edad.
- Sexo, género, orientación sexual e identidad de género.
- Imagen (fotografía) de particulares.
- RFC con homoclave.
- CURP.
- Clave de Elector y credencial para votar con fotografía.
- Documentos de identificación y/o claves y números que los identifiquen: pasaporte, cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional y licencia de conducir.
 - Pasaporte y número de pasaporte.
 - Cartilla y Matrícula del Servicio Militar Nacional.
 - Cédula profesional y número de cédula.

- Licencia de conducir y número de licencia.
- Actas del Registro Civil.
- Acta de Nacimiento.
- Placas de circulación de vehículos particulares.
- Estado Civil, situación personal y régimen matrimonial o conyugal.

B. Datos de origen.

- Estatura.

C. Datos sobre la salud.

- Estado de salud y certificado de incapacidad.
- Causa de muerte.

D. Datos Laborales.

- Claves y/o número de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc).

E. Datos patrimoniales.

- Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable.
- Datos bancarios: tipos y números de cuenta, números de cliente, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa.
- Clave catastral.

- Datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas.
- Datos correspondientes al patrimonio privado de las personas, cuya publicación no se encuentra ordenada por alguna norma, ni involucran el uso o administración de recursos públicos.

F. Datos sobre situación jurídica o legal.

- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a: 1) Personas servidoras públicas sujetas a procedimientos de revisión o investigación en trámite; 2) Personas servidoras públicas que fueron sujetas a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa; 3) Personas servidoras públicas presuntas responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite; 4) Personas servidoras públicas que resultaron exculpadas o sin responsabilidad alguna en procedimientos de responsabilidad administrativa; y 5) Personas servidoras públicas declaradas responsables mediante resolución que no haya quedado firme.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a personas servidoras públicas sancionadas por conductas no graves.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a personas servidoras públicas como denunciantes, quejas, terceras o testigos en procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a las personas servidoras públicas denunciadas ante la UCTIGEV, así como a aquellas que intervinieron como denunciantes, terceras, testigos o con cualquier otro carácter durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UCTIGEV que brindó atención.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a personas servidoras públicas que se encuentran involucradas en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos.

- Nombres de las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, las cuales hayan sido víctimas de violencia política en razón de género, así como los cargos específicos con los que se relaciona su precandidatura o candidatura.

G. Datos académicos.

- Calificaciones y promedios académicos, tipos de veredicto y modos de aprobación en exámenes profesionales, así como calificaciones en las convocatorias y concursos organizados por el IEEM para ocupar o desempeñar cualquier puesto, cargo, empleo, comisión o función de carácter público, obtenidas por personas que no resultaron seleccionadas o designadas.
- Títulos, temas y demás información incluida en proyectos de trabajos de titulación, así como en trabajos académicos elaborados para acreditar materias.
- Títulos y demás información relacionada con los trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial; títulos y demás información de trabajos dictaminados por el jurado calificador, que no resultaron ganadores en los certámenes de investigación y ensayo; así como títulos e información de los estudios que no sean financiados ni involucren la utilización o entrega de recursos públicos.
- Folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolares, asignados en los estudios de postgrado que ofrece el IEEM a través del CFDE, así como en los impartidos por toda Institución educativa.

H. Datos electrónicos

- Correo Electrónico Particular.
- Códigos Bidimensionales y QR.
- Cuentas en redes sociales de personas físicas y jurídico colectivas particulares, así como datos e información personal en las cuentas de personas servidoras públicas, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular.

I. Datos biométricos.

- Huella dactilar.

J. Datos adicionales.

- Cargos, nombramientos y adscripciones de personas que laboran o han laborado o prestado sus servicios en personas jurídico colectivas de Derecho Privado.
- Referencias personales y datos familiares: nombre de los padres, indicación en el sentido de si viven o no, parentesco, relación de dependencia económica, ocupación, nombre del cónyuge, nombre de los hijos y hábitos personales.
- Nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, imagen o fotografía y cualquier otro dato que identifique o haga identificable a menores de edad.
- Medidas de seguridad de sistemas de datos personales.
- Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable.

En tal virtud, enseguida se analizará cada uno de los citados datos personales, para determinar la procedencia de su clasificación como información confidencial, al tenor de lo siguiente.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

A. Datos identificativos

De conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave

de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por consiguiente, estos datos personales deberán ser testados para la elaboración de las versiones públicas.

Los datos que encuadran en el presente grupo son los siguientes:

- **Nombre, denominación o razón social y siglas de particulares**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas físicas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

Por otra parte, con relación a las personas jurídico colectivas, el artículo 2.16 del Código Civil estipula que sus nombres se forman con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

En el caso de las siglas o abreviaturas formadas por las letras del nombre, denominación o razón social de una persona, también la identifican y la hacen identificable, toda vez que, por regla general, aluden exclusivamente a dicha persona y son utilizadas comúnmente para referirse a ella, algunas veces, incluso con mayor amplitud que su propio nombre o razón social.

De ahí que el nombre, denominación o razón social y las siglas de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia del Estado

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Ley de Protección de Datos del Estado

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
*XI. Datos personales: a la información concerniente a una **persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

(Énfasis añadido).

Cabe mencionar que, por cuanto hace a las personas servidoras públicas y cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sus nombres son información pública, la cual debe estar disponible de forma permanente y actualizada para cualquier persona, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Por otra parte, los nombres, denominaciones, razones sociales y siglas de personas de carácter privado son, por regla general, susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Sin embargo, por disposición expresa de la normatividad aplicable, dicha información es de naturaleza pública cuando corresponde a determinadas personas y, en ciertos casos, incluso debe difundirse de forma permanente en cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM y otros sujetos obligados.

En efecto, por disposición expresa de los artículos 70, fracciones XI, XVII, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI y XLIV, 71, fracción I, inciso e), 74, fracción I, incisos a), d), e), g), h), l) y n), 75, fracción IX, 76, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, de la Ley General de Transparencia; 127 del Código Electoral y 23, párrafo segundo y 92, fracciones XI, XXI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLV, XLVIII, 94, fracción I, inciso e), 98, fracción IX, 97, fracción I, incisos a), d), e), g), h), m), n) y ñ), 100, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, de la Ley de Transparencia del Estado y 3, fracción V y 6, fracciones I, II y IX del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados

del Estado de México, así como los criterios sustantivos de contenido previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, y el Criterio 1/2014 del INAI, cuyo rubro es “*Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial*”; son públicos los nombres, denominaciones, razones sociales y/o siglas de las siguientes personas físicas y jurídico-colectivas:

- Denominación o razón social de personas jurídico colectivas inscritas en el Registro Público de Comercio;
- Nombres de personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de proveedores y/o responsables de publicar campañas o avisos institucionales de comunicación social;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de contadores públicos independientes que realicen la dictaminación de los estados financieros de los Sujetos Obligados;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas con las que se celebren contratos con cargo total o parcial a recursos públicos;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas con las que se celebre cualquier tipo de convenio;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas a las que se otorgue cualquier tipo de concesión, permiso, licencia o autorización;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de los participantes o invitados; de las personas que presentaron una proposición u oferta; de los asistentes a la junta de aclaraciones y de los ganadores, en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de proveedores y personas con las que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas;
- Nombres de representantes legales de las empresas proveedoras y contratistas;

- Nombres, denominaciones o razones sociales de donatarios y beneficiarios de donaciones realizadas por los Sujetos Obligados, así como nombres de las personas físicas facultadas por el beneficiario para suscribir el contrato de donación;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de autores intelectuales de estudios financiados con recursos públicos;
- Denominaciones o razones sociales de las instituciones o empresas en que hayan laborado los servidores públicos (dentro de los documentos que permitan conocer la trayectoria laboral y escolar de los servidores públicos).
- Nombres de dirigentes de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas registradas;
- Nombres de representantes de los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas ante el Consejo General del INE y del IEEM;
- Nombres de los representantes de los partidos políticos ante los órganos nacional, estatales, municipales y distritales de la autoridad electoral
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas y/o asociaciones civiles acreditadas por la autoridad electoral como observadores electorales;
- Nombres de las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular;
- Nombres de candidatos independientes, así como de aquellos que no cumplieron los requisitos para ser registrados con ese carácter;
- Nombres, denominaciones o razones sociales y siglas de concesionarios o permisionarios de radio y televisión;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas que pretendan realizar, efectúen, patrocinen o sean responsables de la publicación de encuestas electorales, sondeos de opinión y conteos rápidos no institucionales;

- Nombres de los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas físicas, jurídico colectivas y organismos públicos, con los cuales se hayan firmado documentos (acuerdos, circulares, convenios, lineamientos u otros), con el objetivo de investigar, determinar acciones, regular, promocionar, etc., el voto de los mexicanos en el extranjero;
- Denominaciones o razones sociales de las empresas encargadas de realizar el monitoreo a medios de comunicación;
- Nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos y nombres de los corredores y notarios públicos sancionados;
- Denominación, razón social o nombre de los cabilderos¹, incluidos en el padrón de cabilderos de los Poderes Legislativos federal y locales;
- Nombres de los militantes o afiliados a los partidos políticos;
- Nombre o razón social de las personas con las que los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular candidaturas independientes, celebren contratos y convenios para adquisición, arrendamiento, concesión y prestación de bienes y servicios, los cuales hayan pagado con cualquier clase de recursos que gestionen;
- Nombres de los responsables o titulares de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular candidaturas independientes;

¹ De acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales:

"...Por cabildeo se entiende toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de las Cámaras, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Por cabildero se identifica al individuo, ajeno a las Cámaras, que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

El padrón de cabilderos está conformado por personas físicas y morales..."

- Nombres de las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- Nombres de los militantes, afiliados, participantes, simpatizantes y cualquier aportante que entregue cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles constituidas para postular candidaturas independientes;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de los aportantes a las precampañas y campañas políticas y nombres de los precandidatos, candidatos y postulantes para candidaturas independientes beneficiados por dichas aportaciones;
- Nombres de los titulares de los órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales de los partidos políticos;
- Nombres de los titulares de los órganos de dirección nacionales y de las representaciones estatales de las agrupaciones políticas nacionales;
- Nombres de las personas que ejerzan una función de dirección en las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretendan postular candidaturas independientes;
- Nombres de todas las personas que reciban ingresos por parte de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, independientemente de la función que desempeñen dentro o fuera de éstos en los ámbitos nacional, estatal y municipal;
- Nombres de los integrantes de los órganos de evaluación y selección de candidatos de los partidos políticos;
- Nombres de los militantes, miembros o afiliados de los partidos políticos, los cuales hayan sido sancionados por sus órganos disciplinarios, una vez que dichas sanciones hayan causado estado;
- Nombres de los integrantes de la estructura partidista encargada de las actividades de control y supervisión de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos;

- Denominación o razón social de las fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos; nombres de los Directores de dichas personas jurídico colectivas y de sus integrantes;
- Denominación de las instituciones educativas incorporadas y de aquellas a las que se les revoque, retire o suspenda la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y
- En general, los nombres, denominaciones y razones sociales de las personas a quienes, por cualquier motivo, se entreguen recursos públicos.

Por lo tanto, fuera de los casos en comento y cualquier otro ordenado por la normatividad aplicable, los nombres, denominaciones, razones sociales y siglas de particulares deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas que se difundan en los medios físicos y electrónicos correspondientes.

- **Nombres de personas servidoras públicas, cuando no se vinculen directamente con los requisitos para ocupar el cargo, el ejercicio de sus atribuciones o el uso de recursos públicos**

El nombre, denominación o razón social de una persona no sólo la identifica en cuanto tal sino que, de acuerdo con el contexto o el documento en que aparezca, la identifica como sujeto de determinada situación de hecho o relación jurídica, o bien, le atribuye la autoría o cierta participación en un hecho o acto.

Así, dependiendo del soporte documental o el contexto en el cual aparezca, el nombre de la persona servidora pública puede identificarla como parte de una relación contractual de carácter civil o mercantil, o bien, como titular de un derecho real o sujeto de una obligación privada.

En este sentido, cuando el nombre de las personas servidoras públicas no se vincule directamente con el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el puesto o cargo, ni con el ejercicio de las atribuciones, facultades o responsabilidades que les confieren los ordenamientos aplicables, ni con la administración, uso o ejercicio de recursos públicos; entonces la difusión del dato bajo análisis no abona a la transparencia o la rendición de cuentas, sino que corresponde al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares, por lo que debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior no sólo obedece a la necesidad de proteger la identidad de dichas personas, sino de salvaguardar otros datos personales, bienes o valores jurídicos tutelados, como son su intimidad, su vida y patrimonio privados y su derecho al honor.

- **Nombres de personas servidoras y exservidoras públicas pertenecientes a la población vulnerable o grupos en riesgo**

En aquellos casos en que las personas servidoras y ex servidoras públicas formen parte de la población vulnerable o grupos en riesgo y sus nombres aparezcan en documentos que las vinculen con alguna condición de salud determinada, enfermedades, edad, dependientes económicos o cualquier otro dato relativo al ámbito de su vida privada; el dato bajo análisis debe clasificarse como confidencial, como fue sustentado en los acuerdos IEEM/CT/01/2021 e IEEM/CT/44/2021, aprobados por este Comité de Transparencia, respectivamente, en su Primera Sesión Extraordinaria, del ocho de enero de dos mil veintiuno, y su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de marzo de dicho año.

Lo anterior es así, ya que la difusión del nombre de las referidas personas no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, al no vincularse con la gestión de la función pública que tienen conferida o la administración de bienes o recursos que formen parte del erario público, sino que alude exclusivamente al ámbito de la intimidad y la vida privada de sus titulares.

De ahí que, en el contexto bajo análisis, el nombre de las personas servidoras públicas se clasifique como información confidencial, siendo procedente su eliminación de las versiones públicas.

- **Nombres y datos curriculares de personas aspirantes a ocupar cualquier empleo, cargo o comisión, las cuales no fueron designadas, así como nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados que ofrece el IEEM, pero que no fueron elegidos**

De acuerdo con los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución local, se considera como persona servidora pública a toda aquella que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en los Poderes, órganos y autoridades del Estado, incluyendo los organismos públicos autónomos.

Como ya se mencionó que, por regla general, el nombre de las personas servidoras públicas es de carácter público, en términos de los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Aunado a ello, por mandato de la diversa fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, y la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado; también es pública la información curricular de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta titular de los sujetos obligados, la cual permita conocer su trayectoria en los ámbitos laboral y escolar.

Así, en cumplimiento a dicha obligación de transparencia, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el nivel máximo de estudios concluido y comprobable de las personas servidoras públicas y, al menos, la información de sus tres últimos empleos, especificando el periodo (mes y año de inicio y mes y año de conclusión) la denominación de la institución o empresa, el campo de experiencia y el cargo o puesto desempeñado.

Sin embargo, cuando los nombres y antecedentes académicos y laborales corresponden a personas que hayan aspirado a ocupar algún empleo, cargo o comisión en el IEEM, pero que no fueron seleccionadas, designadas o contratadas, las referidas personas no tienen el carácter de servidoras públicas conforme a los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, por lo que no es procedente la difusión de su información.

Tal es el caso de las personas que participan para ocupar determinado cargo público, derivado de avisos, invitaciones, convocatorias o concursos, así como aquellas que aspiran a integrar la plantilla docente de los posgrados que imparte el IEEM, pero que no resultaron seleccionadas, designadas o contratadas al finalizar dichos procedimientos, por lo que no llegaron a tener realmente el carácter de personas servidoras públicas, ni desempeñaron empleo, cargo o comisión alguna en el IEEM, por lo que no se justifica la difusión de su información.

Dicho Criterio fue sustentado en el Acuerdo IEEM/CT/155/2019, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de este Comité, celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, los nombres e información relativa a los antecedentes curriculares y laborales de las personas en comento, se clasifican como datos personales confidenciales y deberán ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

A mayor abundamiento, el numeral 1 del lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación, considera expresamente al **domicilio** como un **dato identificativo** susceptible de clasificarse como información confidencial.

Por todo ello, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento de elaborarse las versiones públicas correspondientes.

Sin embargo, no pasa desapercibido lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales sobre las obligaciones de transparencia consignadas en los artículos 70, fracción XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativos del artículo 92, fracciones XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), relativas a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, así como el padrón de proveedores y contratistas, respectivamente; en el sentido de que debe publicarse, entre otra información, el domicilio fiscal **de las empresas** proveedoras o contratistas.

Al respecto, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación señala los diferentes lugares que pueden considerarse como domicilio fiscal de las personas, tanto físicas

como jurídico colectivas, destacando en todos los casos como criterio prevalente aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ello se reitera en la Jurisprudencia emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis VI.3o.A. J/74 y clave de registro 163358, cuyo rubro es **DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**²

Por su parte, el artículo 22, párrafos primero y segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios define y clasifica el domicilio fiscal en los términos siguientes:

- “
Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:
- I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.
 - II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.
 - III. El inmueble en el que residan en el territorio del Estado de México, cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos;
 - IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.
 - V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.

Para efecto de cumplir obligaciones municipales, se deberá señalar un domicilio fiscal dentro del territorio del municipio, y en el caso de obligaciones de carácter estatal, un domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

...”

De todo lo anterior se desprende que el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan las actividades relacionadas con sus obligaciones fiscales.

² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1641.

En este sentido, de acuerdo con los citados Lineamientos Técnicos Generales, únicamente será público el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas, cuando estos tengan el carácter de empresas.

En todos los demás casos, los domicilios particulares contenidos en los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del IEEM, dentro de las secciones de su página electrónica institucional, en los estrados de sus órganos y en cualquier otro medio análogo o similar, deben protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono particular (fijo y celular)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De ahí que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los

Lineamientos de Clasificación, contemple de forma expresa al teléfono particular y teléfono celular como **datos identificativos** que deben clasificarse como confidenciales.

Luego, de acuerdo con todo lo expuesto es dable afirmar que el número telefónico, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

No pasa desapercibido que conforme a lo dispuesto por los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; es información de carácter público, la relativa al directorio de los servidores públicos, la cual debe incluir, entre otros datos, el(los) número(s) telefónico(s) y extensión(es) para establecer contacto con ellos.

Sin embargo, en términos de la propia normatividad en consulta, los números telefónicos que deben difundirse **son sólo los de carácter oficial**.

En este sentido, los números telefónicos oficiales de los servidores públicos son entregados a estos para ser utilizados como instrumentos, útiles o herramientas para el ejercicio de sus atribuciones, así como para que los gobernados puedan entablar contacto inmediato y directo con ellos; de ahí que sea de interés público conocer los referidos datos.

No obstante, los teléfonos privados de los servidores públicos son utilizados para fines esencialmente personales, relativos a las comunicaciones privadas de sus titulares, por lo que el conocimiento de estos datos no es de interés público, pues no se vincula con el cumplimiento de las atribuciones, facultades o funciones de dichos servidores públicos, con la administración o ejercicio de recursos públicos o con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, puesto o comisión públicos que se les ha conferido.

En consecuencia, los números telefónicos privados de los servidores públicos son datos personales que identifican a sus titulares y los hacen identificables, por lo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas.

Por otra parte, conforme a los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado; y los Lineamientos Técnicos Generales; los sujetos obligados deben difundir, de forma permanente y actualizada, su padrón de proveedores y contratistas.

En cumplimiento a la referida obligación de transparencia, deberán publicarse, entre otros datos, el teléfono oficial del proveedor o contratista, ya sea persona física o jurídico colectiva, así como el teléfono y, en su caso, extensión, del Representante legal.

El teléfono del Representante legal se publicará siempre y cuando haya sido proporcionado por la empresa.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española³, el adjetivo “*oficial*” tiene entre sus acepciones la siguiente: “*adj. Reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada.*”

Así, habida cuenta que la normatividad relativa al cumplimiento de las obligaciones de transparencia ordena publicar los números telefónicos **oficiales** de los proveedores o contratistas, se concluye que **no pueden considerarse como públicos los números telefónicos distintos de aquellos que los propios proveedores destinen para que cualquier persona establezca comunicación con ellos.**

Tampoco son públicos los números telefónicos de proveedores y representantes legales de proveedores, distintos de aquellos que los primeros proporcionen a este sujeto obligado como requisito para ser inscritos en el Catálogo de Proveedores y/o Prestadores de Servicios del IEEM.

En efecto, por mandato de los artículos 15, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los responsables en el tratamiento de datos personales observarán, entre otros, los principios de consentimiento, finalidad e información.

El principio de *consentimiento* impone que, para el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá contarse con el consentimiento de su titular previo a dicho tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. **Libre: sin que medie error**, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. **Específica: refiere la finalidad concreta**, lícita, **explícita** y legítima que justifique el tratamiento.

³ Consultable en: <https://dle.rae.es/>

- III. **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- IV. **Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Con relación al principio de *finalidad*, el mismo consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades **concretas**, lícitas, **explícitas** y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes: I. Cuento con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento del titular**; o II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la propia Ley de Protección de Datos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente, el principio de *información* implica que el responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad, de modo **expreso, preciso e inequívoco** a las y los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y **con qué fines**, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, **a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto**.

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera **clara, precisa y sencilla**, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

En cuanto a la vinculación que guardan los principios bajo análisis con el dato personal relativo al número telefónico, el INAI ha considerado, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RDA 1609/16, que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que **corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un**

determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así, en criterio del órgano garante nacional, el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, **cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.**

Ahora bien, con sujeción a los artículos 1, párrafo cuarto y 21 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; y 1, párrafo tercero y 24, fracción III del Reglamento de la citada Ley; el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios tiene como fin conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro. El Catálogo contendrá el teléfono y correo electrónico del proveedor o prestador de servicios.

Los organismos autónomos aplicarán dichas disposiciones en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

En el caso específico del IEEM, el artículo 84 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, prescribe que la Dirección de Administración, a través del Departamento de Adquisiciones, integrará, operará y actualizará un catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios, a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal, fiscal y técnica de los oferentes, que se conformará por lo siguiente:

- a) Nombre, razón o denominación social de la persona física o moral;
- b) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;
- c) Documentos que acrediten su capacidad financiera, legal y técnica;
- d) Domicilio legal y fiscal; y
- e) Los demás requisitos que se consideren necesarios para su adecuada integración.

Así, en el formato denominado "*SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL CATÁLOGO DE PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS*"⁴ del IEEM, dentro de la sección "*3. DIRECCIÓN COMERCIAL*"; se advierte que, entre los datos que debe

⁴ Consultable en https://www.ieem.org.mx/assets/docs/proc_adqui/provedores/SOLICITUD-INSCRIPCION-231122.docx

requisitar el proveedor o prestador de servicios, se encuentra su número telefónico de oficina y extensión.

De este modo, el Aviso de Privacidad Integral correspondiente al Sistema de Datos Personales denominado “*Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México*”⁵; estipula que se recabará los datos relativos al nombre y teléfono de contacto.

Asimismo, el citado Aviso de Privacidad hace de conocimiento que la entrega de esos datos personales es obligatoria y que, en caso de negarse a entregarlos, los proveedores no podrán ser inscritos en el Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM. Finalmente, consigna que la finalidad de la utilización de los datos bajo análisis es conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores y prestadores de servicios interesados en inscribirse al multialudido Catálogo.

Luego, de todo lo anterior se colige que la obligación de transparencia relativa a la publicación del padrón de proveedores de los sujetos obligados, tiene por objeto que los ciudadanos conozcan la información que acredite la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, que son aquellas personas de las que los sujetos obligados adquieren o arrendan bienes, o contratan servicios de cualquier naturaleza, con cargo a recursos públicos.

Entre la información contenida en el padrón o catálogo de proveedores, se encuentran los números telefónicos de los propios proveedores y representantes legales, misma que es pública por disposición expresa de los Lineamientos Técnicos Generales, siempre y cuando corresponda a los números de teléfonos **oficiales** de los proveedores (ya sean personas físicas o jurídico colectivas), así como los números telefónicos y extensiones de sus representantes legales.

No obstante, serán públicos sólo los números telefónicos que hayan sido proporcionados por los propios proveedores al momento de solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.

Ello es así, toda vez que, en la práctica, los proveedores y sus representantes legales pueden proporcionar otros teléfonos y correos electrónicos a las áreas y unidades administrativas del IEEM, para propósitos concretos derivados de la interacción con estas. Asimismo, es posible que se hagan llegar esos datos a las áreas y unidades administrativas por personas distintas a sus respectivos titulares.

⁵ Consultable en <http://www.ieem.org.mx/transparencia2/avisoprivacidad.php>

De este modo, es inconcuso que los números telefónicos de los proveedores y sus representantes legales trascienden el ámbito del interés público, en tanto pueden ser utilizados por dichas personas para su uso personal.

En consecuencia, aun cuando resulte indiscutible que cualquier persona debe tener acceso a los datos bajo análisis, en los términos específicos señalados por los Lineamientos Técnicos Generales; ello no obsta para considerar como información confidencial los números telefónicos de los proveedores y sus representantes legales, **distintos de aquellos proporcionados por dichos proveedores al solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.**

En síntesis, deberán clasificarse como confidenciales y serán suprimidos de las versiones públicas, los siguientes datos:

- Números telefónicos de proveedores que no sean de carácter oficial, es decir, distintos de aquellos que los propios proveedores destinen para que cualquier persona establezca comunicación con ellos; o bien, que no sean los que el proveedor proporcionó al solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.
- Números telefónicos, extensiones y correos electrónicos de representantes legales de proveedores, cuando no sean los que el respectivo proveedor proporcionó al solicitar su inscripción al Catálogo de mérito.
- **Firma**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”*

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”*

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma. De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

Además, el propio lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación prevé a la firma como un dato personal identificativo susceptible de clasificarse como confidencial.

No se omite mencionar que, en tratándose de la firma autógrafa de los(as) integrantes de los sujetos obligados, de conformidad con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafos primero, fracción II y segundo, de los Lineamientos de Clasificación, cuando dicha firma sea utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la firma autógrafa de los integrantes de los sujetos obligados en documentos en los que no actúen en el desempeño de una función o servicio público, el ejercicio de atribuciones o facultades o el cumplimiento de obligaciones o responsabilidades constitucionales, legales o reglamentarias; o bien, la recepción, administración, ejercicio o uso de recursos públicos; forma parte del ámbito estricto de su vida privada, por lo que, en esos casos, el dato bajo análisis también debe clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que

vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, al ser un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución Federal prevé, en su artículo 30 que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

El Código Civil señala, en su artículo 2.5, fracción IV, a la nacionalidad como uno de los derechos de las personas físicas y colectivas.

Por ende, la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En este sentido, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción primera, numeral 1 de los Lineamientos de Clasificación determina que el lugar de nacimiento y la

nacionalidad son datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Ahora bien, en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

De este modo, los artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 91, 95, fracción I, 102, apartado A, párrafo segundo y 116, fracción I, párrafo quinto, del ordenamiento constitucional bajo análisis, prevén el requisito de contar con la nacionalidad mexicana para ocupar los cargos de diputado y senador del Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario del Despacho del Gobierno Federal, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República y gobernador en cada una de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 26, 40, fracción I, 68, fracciones I y VI, 79, 84, fracción I, 91, fracción I, 119, fracción I, de la Constitución local prevén el requisito de la nacionalidad mexicana para ocupar las diputaciones de la Legislatura del Estado, la Gubernatura, las secretarías del despacho del Ejecutivo, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como para poder integrar los ayuntamientos. El artículo 24 de la normativa bajo análisis incluso contempla que los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

A su vez, los artículos 178, fracción I, 195, fracción I, 197, párrafo segundo, 198, fracción I, 209 y 218 del Código Electoral; 24, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones y 23, fracción I del Reglamento para Órganos Desconcentrados; establecen también la nacionalidad mexicana como requisito para ocupar los cargos en el IEEM de Consejera o Consejero Electoral, Presidenta o Presidente del Consejo General, titular de la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría General⁶, las Direcciones y Unidades Técnicas; Consejera o Consejero Distrital y Municipal y Vocal de las Juntas Distritales y Municipales.

En estos casos y en cualquier otro en que la legislación aplicable establezca el requisito de contar con la nacionalidad mexicana para ocupar determinado cargo, empleo o comisión públicos, ese dato también tendrá el carácter de público, puesto

⁶ El requisito para ser titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Contraloría General, es ser ciudadana o ciudadano del Estado, pero implica contar también la nacionalidad mexicana, lo cual se depende de la interpretación sistemática de los artículos 34 de la Constitución Federal y 23 y 28 de la Constitución local.

que resulta de interés general conocer si las personas que tienen encomendada la gestión de los intereses colectivos y el ejercicio de una función pública al frente de los órganos del Estado Mexicano, el Estado de México y los municipios, cumplen con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal efecto, los cuales garantizan, en última instancia, su idoneidad para el cumplimiento de dicha responsabilidad.

En todos los demás casos, el lugar de nacimiento y la nacionalidad se consideran como datos personales que aportan información suficiente para llegar a identificar a las personas, y por ello deben eliminarse de las versiones públicas que se difundan a través de los medios físicos y electrónicos correspondientes.

- **Fecha de nacimiento y edad**

La edad consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde la fecha de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México es el Gregoriano. Así, la fecha de nacimiento es la indicación del día, mes y año exactos del calendario en que una persona deja el vientre de su madre e inicia su vida como un individuo fisiológicamente independiente.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Federal, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad y fecha de nacimiento permiten identificar a una persona y su carácter de ciudadano; por lo tanto, constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, lo cual se confirma expresamente en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio del INAI identificado con la clave de control SO/009/2019, cuyo rubro es "*Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público*".

No obstante, en los casos en que no se actualice ese supuesto, los datos relativos a la edad y la fecha de nacimiento de las personas, se clasifican como confidenciales, dado que identifican y hace identificables a sus respectivos titulares

y su difusión no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, debiendo ser testados o eliminados en las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

- **Sexo, género, orientación sexual e identidad de género**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

El lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación, considera expresamente el sexo como un dato personal de tipo identificativo, susceptible de clasificarse como confidencial.

Por su parte, la palabra “Género” se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.⁷

Asimismo, conviene precisar el concepto de “Identidad de género”, que alude a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁸

Finalmente, la “Orientación sexual” es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.⁹

⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación CONAPRED. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, p.20. Consultable en <https://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>

⁸ *Ibid*, p. 23

⁹ *Ibid*, p. 28

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el Derecho, los datos bajo análisis determinan en muchas ocasiones la concepción de sus titulares, por lo que cualquier indicación sobre el sexo, género o identidad de género de las personas, debe ser clasificada como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

Particularmente la orientación sexual y la identidad de género son datos que conllevan un alto potencial de generar discriminación contra sus titulares, asociada precisamente a los estereotipos, prejuicios y concepciones arraigadas en la sociedad sobre los roles y comportamientos que se consideran “normales” o “aceptables” para las personas de acuerdo con su sexo biológico, lo que ha llevado a la intolerancia y el desprecio generalizado contra quienes presentan una orientación o identidad distintas de las dominantes. Por lo tanto, la orientación sexual y la identidad de género son datos personales que, además, tienen la naturaleza de sensibles, por lo que deberán ser especialmente protegidos, en términos de los artículos 4, fracción XII, 7 y 20, párrafo tercero, de la Ley de Datos.

Ahora bien, en tratándose del sexo, no pasa desapercibido que la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce incorporó en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio de paridad para la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales. A través de sucesivas reformas a las disposiciones reglamentarias y criterios de las autoridades judiciales competentes, la aplicación de dicho principio fue extendiéndose a la conformación de todos los órganos de representación política, en los ámbitos federal, estatal y municipal; los órganos electorales y otros organismos autónomos, así como a todos los órganos de dirección de los partidos políticos.

De esta forma, el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE consigna que el INE, los Organismos Públicos Locales, partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Además, los artículos 36, numeral 1, 99 y 106 de dicha Ley disponen la observancia del principio de paridad en la conformación del Consejo General del INE, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas.

Dentro del orden jurídico interno del Estado de México, la Constitución local establece que el principio de paridad debe observarse en la conformación de todos los cargos públicos de elección popular del Estado y los municipios (artículos 12, párrafos primero y quinto, 29, fracción II, 39, fracciones III y IV, 66, párrafo segundo y 117, párrafo segundo), así como del órgano autónomo garante de la transparencia

y el acceso a la información (artículo 5, párrafo trigésimo quinto, fracción VIII), el Consejo General del IEEM (artículo 11, párrafo primero), el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 16, párrafo quinto), las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena (artículo 17, párrafo cuarto); el Tribunal Superior de Justicia y, en general, todos los órganos jurisdiccionales (artículo 89, párrafos primero y tercero).

Asimismo, el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución local establece la paridad como uno de los principios rectores del IEEM y le confiere las actividades relativas a garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral.

El Código Electoral, en su artículo 7, fracción XII, define la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% a las mujeres y el 50% a los hombres en las candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Al respecto, el Código en consulta regula la aplicación del multialudido principio en sus dimensiones vertical y horizontal, para efectos del registro y postulación de las candidaturas a los cargos locales de representación popular.

En lo que concierne a la materia de transparencia y acceso a la información, en su Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, celebrada el treinta y uno de marzo de aquel año, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia aprobó el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-31/03/2023-03, por el que se reformaron los Lineamientos Técnicos Generales para la implementación del buscador de género en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Conforme a lo razonado en la parte considerativa del acuerdo en consulta, las modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales tuvieron el objetivo de propiciar el ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el enfoque de género, particularmente en los rubros de información en que es posible visibilizar que no todas las personas acceden a los demás derechos de la misma manera y que no todas tienen las mismas oportunidades para ejercerlos, lo cual se espera que ocasione un impacto importante en el diseño e implementación de las políticas públicas y en la vida de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres y las personas con diversas orientaciones sexuales.

Derivado de lo anterior, se adicionó como Criterio sustantivo de contenido en diversos formatos de las obligaciones de transparencia, el relativo al sexo de las personas, por lo que a partir de la publicación en el D.O.F de la reforma en estudio

(veintiséis de abril de dos mil veintitrés) resulta obligatorio publicar ese dato en la Plataforma Nacional de Transparencia e IPOMEX, disposición que fue ampliada y precisada en la versión actual de los Lineamientos Técnicos Generales, publicada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Así, conforme al lineamiento Décimo segundo, fracción IX, de los Lineamientos vigentes, la inclusión del dato relativo al sexo como parte de las especificaciones para publicar la información de las obligaciones de transparencia, forma parte de la política pública de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación, en consonancia con el sistema internacional de protección de los derechos humanos y con la Constitución Federal. La recolección de ese dato respetará la expectativa razonable de privacidad de su titular y no tendrá consecuencias más allá de la generación de estadísticas con perspectiva de género, en apego al artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Datos, con relación al inciso X del artículo 2 del mismo ordenamiento, aunado a que el sexo no se trata de un dato personal sensible porque no se refiere a la esfera más íntima de su titular y no se le dará una utilización indebida que pudiera originar discriminación o conllevar riesgo grave para ella o él.

Las estadísticas en torno al dato sexo son una herramienta para dar a conocer el efecto en las categorías “mujer” y “hombre” en la aplicación de programas, proyectos y acciones de Gobierno transversales, y si se realiza con perspectiva de género, toda vez que, al identificar el sexo de las personas beneficiarias de las decisiones, bienes y servicios ofrecidos por las instituciones gubernamentales, se posibilita la medición del menoscabo o exclusión del reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho con base en el sexo.

Con base en lo anterior, los Lineamientos ordenan publicar el sexo de las siguientes personas:

- Todas las personas servidoras públicas de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o realice actos de autoridad;
- Toda persona contratada bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios;
- Toda persona aceptada o contratada como consecuencia de avisos, invitaciones y/o convocatorias para ocupar cualquier tipo de cargo, puesto o equivalente, cuando sea sometido a concurso, público o cerrado;

- Personas físicas beneficiarias de programas sociales de transferencia, servicios, infraestructura social y subsidios;
- Personas servidoras públicas y personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, sancionadas mediante resolución definitiva y firme por la comisión de faltas administrativas graves;
- Personas físicas proveedoras o responsable/s de publicar las campañas de comunicación social, promoción y publicidad, así como los avisos institucionales en medios de comunicación;
- Personas físicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o que, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad;
- Personas físicas titulares a las que se otorgue cualquier tipo de concesión, contrato, convenio, permiso, licencia o autorización, así como cualquier instrumento jurídico que involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos por un tercero;
- Personas físicas posibles licitantes, proveedoras o contratistas; aquellas que presentaron una proposición u oferta; aquellas que participen en las juntas de aclaraciones; y aquellas que resulten ganadoras, asignadas o adjudicadas, en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- Personas físicas inscritas en el catálogo o padrón de proveedores, así como aquellas con las que se celebren contratos de adquisiciones, pedidos, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- Personas físicas que realicen donaciones de bienes muebles e inmuebles a los sujetos obligados;
- Personas físicas autoras intelectuales de estudios financiados con recursos públicos;

- Personas que reciben una jubilación o pensión por parte de las instituciones de seguridad social;
- Personas físicas beneficiarias de las donaciones en dinero o en especie realizadas por los sujetos obligados, así como aquellas facultadas por la persona beneficiaria para suscribir el contrato de donación;
- Personas a las que se habilitó para ejercer como corredoras o notarias públicas;
- Dirigentes de los partidos políticos y titulares de todos sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de la Ciudad de México y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- Representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE y el Consejo General del IEEM;
- Personas físicas acreditadas por la autoridad electoral como observadoras electorales;
- Personas precandidatas y candidatas, propietarias y suplentes, a todos los cargo de elección popular, en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- Personas funcionarias partidistas y, en general, cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del mismo;
- Personas integrantes de la estructura partidista encargada de las actividades de control y supervisión de los procesos de selección de candidaturas;
- Personas dirigentes e integrantes de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos;
- Personas contratadas como profesoras, por plaza y por honorarios, en las Instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía;
- Personas profesoras que gocen de cualquier tipo de licencia o año sabático, en Instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía;

- Personas profesoras evaluadas en cualquier evaluación aplicada al cuerpo docente, en Instituciones públicas de educación superior autónomas;
- Personas servidoras públicas o personas físicas particulares que actúen en representación del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, en fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo;
- Personas integrantes de los padrones de beneficiarios(as) de fideicomisos y fondos públicos, cuando el dato del sexo forme parte de los criterios y requisitos para acceder a los beneficios del fideicomiso o fondo público, excepto los casos en que la persona beneficiaria directa sea una persona menor de edad o víctima del delito;
- Integrantes del Comité Ejecutivo y las comisiones que ejerzan funciones de vigilancia, correspondientes a sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas;
- Personas Secretarías Generales de sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas;
- Representantes legales de sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas;
- Personas integrantes del padrón de socios de los sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas;
- Personas físicas patronas de los miembros de sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas;
- Personas que reciben, administran y ejercen recursos públicos, por parte de sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas; y
- Personas beneficiarias de los recursos públicos entregados a sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas.

En los supuestos descritos anteriormente, así como en aquellos que permitan comprobar el cumplimiento del principio constitucional de paridad en la integración de los Poderes Públicos, órganos o autoridades correspondientes; el dato relativo

al sexo de las personas es de carácter público.

En todos los demás casos, el dato en comento, al igual que el género, la orientación sexual y la identidad de género, son datos personales que se clasifican como confidenciales, por lo que deberán testarse o eliminarse en las versiones públicas que se difundan.

- **Imagen (fotografía) de particulares**

La imagen o fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la imagen o fotografía de una persona es un dato personal, porque contiene información perteneciente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por ello, la fotografía también se define en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación, como un dato personal identificativo, susceptible de clasificarse como confidencial.

Por otra parte, tratándose de personas servidoras públicas con nivel de mando medio y superior, el Criterio Reiterado 03/19, emitido por el Pleno del INFOEM, consigna que sus fotografías son de carácter público, en razón de que las actividades de dichos(as) servidores(as) públicos(as) se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía.

Para mejor referencia, a continuación, se citan el rubro y texto del referido criterio:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente

Javier Martínez Cruz.

*Segunda Época
Criterio Reiterado 03/19"*

Publicado la Gaceta del Gobierno el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

No obstante, en el caso de fotografías, imágenes o reproducciones de las características físicas de las personas, cuya difusión no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable ni sea de interés público; es procedente clasificar como confidencial el dato que se analiza, por lo que deberá suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en los multialudidos medios físicos y electrónicos.

- **RFC con homoclave**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT..

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas y las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en esas actividades.

Lo anterior es congruente con los criterios aprobados por el Pleno del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

De ahí que el RFC también se defina como un dato personal identificativo, susceptible de clasificarse como confidencial, de acuerdo con el multicitado lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en ciertos casos, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el RFC de las personas.

Lo anterior ocurre principalmente en tratándose de proveedores y personas –tanto físicas como jurídico colectivas– que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios con los Sujetos Obligados, según se desprende de los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia, correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado.

Por cuanto hace al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia (92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado), se ordena publicar, además, el RFC de los posibles contratantes y personas físicas o morales que hubiesen presentado una proposición u oferta en los procedimientos de contratación pública, así como el RFC de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

Fuera de los supuestos descritos con anterioridad, así como de aquellos que no estén contemplados expresamente en los Lineamientos Técnicos Generales u otra normatividad aplicable, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

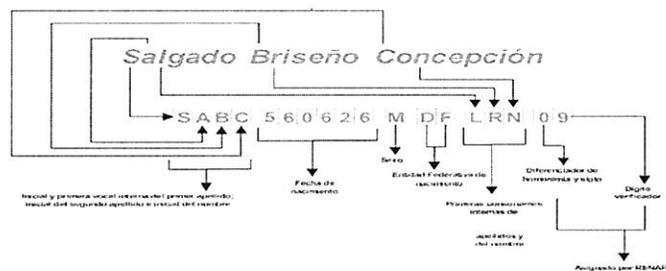
- **CURP**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población estipula que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la CURP a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 199 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

De lo antes expuesto, tanto la clave alfanumérica que integra la CURP como la constancia o formato oficial que la contiene, son datos personales susceptibles de considerarse como confidenciales, toda vez que brindan información personal sobre su titular, identificándolo y haciéndolo identificable.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI, que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Mtro. Emmanuel Hernández García
ACUERDO No. IEEM/CT/208/2024

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".

(Énfasis añadido)

Lo anterior también se confirma en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación, el cual define expresamente al CURP como un dato personal identificativo, susceptible de clasificarse como información confidencial.

- **Clave de Elector y credencial para votar con fotografía**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente...."

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

De acuerdo con los artículos 9, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE y 10, párrafo primero, del Código Electoral, la credencial para votar es el documento necesario para que la ciudadanía pueda ejercer el voto.

Dicho documento está constituido por datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable, relativos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en ella también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o bien, a efecto de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Por tanto, la credencial bajo análisis contiene información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. Luego, dicho documento debe ser clasificado en su totalidad como información confidencial.

Del mismo modo, cada uno de los datos relativos a dicha credencial son susceptibles de considerarse individualmente como información confidencial, dado que identifican y hacen identificable a su titular.

Tal es el caso de la **clave de elector** o clave de registro, establecida en el artículo 156, inciso h), de la Ley General en mención.

El referido dato se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Por mandato del lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación, la clave de elector se considera un dato personal de carácter identificativo, susceptible de clasificarse como información confidencial.

No obstante todo lo expuesto, la credencial para votar no sólo es un requisito para la emisión del voto ciudadano, sino que también es indispensable contar con ella para poder ocupar determinados puestos, cargos, empleos o funciones de carácter público.

En efecto, el artículo 35, fracciones II y VI de la Constitución Federal, establece como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público; empero, en ambos casos, el ejercicio de tales derechos se encuentra condicionado a cumplir con las respectivas calidades establecidas en la ley.

En el ámbito interno del Estado de México, los derechos en mención se encuentran reconocidos en el artículo 29, fracción II de la Constitución local.

Así, por cuanto hace a los cargos de elección popular, los artículos 10, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE y 17, fracción I, 18, párrafo segundo y 19, párrafo segundo del Código Electoral, señalan como requisito para ser Diputado(a) Federal, Senador(a), Gobernador(a), Diputado(a) de la Legislatura local o integrante de los ayuntamientos; contar con credencial para votar.

De esta forma, el requisito bajo análisis, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, por lo que su cumplimiento es indispensable para poder ser electo y ocupar los referidos cargos.

Del mismo modo, los artículos 178, fracción II, 195, fracción II, 197, párrafo segundo, 198, fracción II, 203, párrafo tercero, 209 y 218 del Código Electoral y 24, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, también prevén el requisito de contar con credencial para votar vigente para poder ser Presidente(a) o Consejero(a) Electoral del Consejo General del IEEM, Secretario(a) Ejecutivo(a), Contralor(a), Director(a), titular de alguna de las áreas ejecutivas de dirección o unidades técnicas, Vocal y Consejero(a) Distrital o Municipal de este organismo público local electoral.

En el caso particular de los Vocales Distritales y Municipales, al resolver el expediente 02900/INFOEM/IP/RR/2021, el Pleno del INFOEM consideró que, dado que la credencial para votar es un requisito para el registro de los aspirantes a ocupar dichos cargos, la información ahí plasmada tiene, **tanto aspectos públicos, como otros susceptibles de clasificarse.**

Con relación a estos últimos, el órgano garante local indicó que los datos relativos a la fotografía, sexo, domicilio, clave de elector, año de registro/fecha de vencimiento; Estado/municipio/sección/localidad; firma, huella digital, código QR, fecha de nacimiento y zona de lectura electromecánica; se consideran como información confidencial, de acuerdo con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, con relación al lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación.

Así las cosas, entre los documentos que administra o posee este sujeto obligado, suele obrar tanto la reproducción de la credencial para votar de determinadas personas, como la transcripción de uno o más datos pertenecientes a la multialudida credencial.

De esta forma, los datos contenidos en la credencial para votar son únicos, irrepetibles y se vinculan directamente con el titular de dicha credencial, por lo que lo identifican plenamente.

Empero, dado que contar con la multialudida credencial es un requisito exigido por la ley a efecto de ocupar, no sólo las Vocalías Distritales del IEEM, sino todo aquél puesto, cargo, empleo, comisión o función de naturaleza pública para los que así se establezca, es inconcuso que resulta igualmente de interés público conocer si las personas a las que se confieren los nombramientos respectivos cumplen con el requisito de mérito.

Por lo tanto, en todos aquellos documentos en los que conste la imagen de la credencial para votar o la transcripción de uno o más de los datos que la integran, si el titular de dicha credencial fue designado, ocupa u ocupó algún puesto, cargo, empleo, comisión o función pública para los cuales se establezca el requisito de contar con el referido documento de identificación; procede clasificar como datos personales confidenciales todos aquellos que no sean los estrictamente indispensables para comprobar el cumplimiento del citado requisito.

Ello es así, ya que la difusión de los datos y elementos que carezcan de utilidad para el fin descrito, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que es información que forma parte del ámbito estricto de la vida privada de sus respectivos titulares.

En cuanto a la imagen o los datos de las credenciales para votar pertenecientes a personas que no estén obligadas a contar con ese documento para ocupar algún puesto, cargo, empleo, comisión o función pública; atendiendo al principio de finalidad, la información debe clasificarse en su totalidad como confidencial, toda vez que identifica y hace identificable a sus respectivos titulares.

- **Documentos de identificación y/o claves y números que los identifiquen: pasaporte, cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional y licencia de conducir**

- **Pasaporte y número de pasaporte**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el pasaporte ordinario es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Tanto la reproducción del pasaporte de las personas físicas, como el número que lo identifica, son susceptibles de obrar en los archivos del IEEM únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De esta forma, al contener el documento en estudio datos de carácter personal, como son el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte, sexo, CURP, fotografía y firma del titular; es inconcuso que el propio documento en sí y el número que lo identifica, deben ser clasificados como información confidencial.

Además, el número de pasaporte es definido expresamente como un dato personal identificativo susceptible de confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación.

Por ello, toda vez que son únicos e identifican plenamente a su titular, el pasaporte y el número de pasaporte son datos personales que se clasifican como confidenciales, debiendo eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Cartilla y Matrícula del Servicio Militar Nacional**

Con fundamento en el artículo 5 de la Constitución Federal y la Ley del Servicio Militar, es una obligación para los mexicanos, por nacimiento o naturalización, al cumplir los dieciocho años de edad, prestar el servicio de las armas en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo.

Al cumplir con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional.

En efecto, el artículo 49 de la Ley del Servicio Militar establece que todos los mexicanos de edad militar recibirán una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados. Esta tarjeta se expedirá gratuitamente y deberá ser visada cada año por la Oficina de Reclutamiento de Zona, de Sector o Consulados. La Secretaría de la Defensa Nacional fijará oportunamente la fecha a partir de la cual será exigible esta tarjeta o cartilla del Servicio Militar Nacional.

Así, el documento en estudio, además de contener datos personales de su titular, consta de un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con el Servicio Militar.

De acuerdo con el multialudido lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación, la Matrícula del Servicio Militar Nacional deviene en un dato personal identificativo susceptible de clasificarse como confidencial.

Empero, dado que el documento bajo análisis contiene diversos datos personales de su titular, tanto la cartilla o tarjeta, como la matrícula o número del Servicio Militar Nacional, se clasifican como datos personales confidenciales y serán suprimidos de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

- **Cédula profesional y número de cédula**

En términos del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente,

podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El artículo 23, fracción IV, de la ley citada, señala que es facultad y obligación de la Dirección General de Profesiones expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Asimismo, el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México señala que la cédula profesional es un documento que es considerado como medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En razón de lo anterior, el documento de la cédula profesional y el número que la identifica deben clasificarse como confidenciales, toda vez que inciden de manera directa en la vida privada de las personas, identificándolas y haciéndolas identificables, por lo que esos datos deberán ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen.

- **Licencia de conducir y número de licencia**

Por mandato del artículo 2.5. Bis, fracción II del Código Civil, la licencia de conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente. La referida licencia contendrá, entre otros, un número de folio.

De este modo, habida cuenta de que el referido documento es único e irrepetible por cada persona conductora de un vehículo automotor, es inconcuso que identifica y hace identificable a su titular, por lo que, tanto el número de licencia, como la imagen completa del documento bajo análisis, deben ser clasificados como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Actas del Registro Civil**

Con fundamento en los artículos 3, fracción XII, 39, 40 y 47 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, las actas del Registro Civil contienen, además de los datos personales de las personas a las cuales se refieren los hechos y actos que las referidas actas consignan, los siguientes datos correspondientes al propio registro: número de acta, número de libro, fecha de registro, municipio, localidad y número de Oficialía del Registro Civil.

Los referidos datos permiten identificar el registro y acceder a las actas en comento, habida cuenta que son únicos e irrepetibles por cada una de ellas. Por lo tanto, los números y datos de registro de las actas del Registro Civil, identifican y hacen identificables a sus titulares, además de permitir el acceso a la información privada de estos, razón por la cual deben clasificarse como confidenciales.

- **Acta de Nacimiento**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

El Código Civil, en sus artículos 3.10 y 3.11, establece que el Acta de Nacimiento deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, fecha y hora de nacimiento; el nombre y sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, el Acta de Nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan.

Ahora bien, al resolver el recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2021, el Pleno del INFOEM analizó el caso particular del acta de nacimiento de un **servidor público que, para ocupar el cargo, debía cumplir con el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos**, de acuerdo con la normatividad respectiva.

En este sentido, el órgano garante local determinó que, en este caso, los datos a clasificar son los siguientes:

- Datos de Identificación, entendiéndose como tales, aquellos que permitan identificar o vincular a una persona con su lugar de residencia, nacimiento y modo de vida;
- Ciudad/Entidad/Municipio;
- Oficialía;
- Fecha de Registro/Hora de Registro;
- Libro/Foja/Numero de acta/Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento/Hora de nacimiento/Municipio de nacimiento/Entidad de nacimiento/País de nacimiento;
- Nombre y/o firma de particulares;
- Origen;
- Edad;
- Domicilio;
- Ocupación;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Curp/ Crip;
- Huella digital;
- Identificador electrónico/ Código QR/ Código de verificación;
- Numero de certificado;
- Sexo;
- Folio; y
- Anotaciones marginales.

Por lo tanto, en los supuestos similares al analizado por el Pleno del INFOEM en la resolución de mérito, los datos que acaban de listarse, contenidos dentro del Acta de Nacimiento, se clasifican como confidenciales y deberán testarse en las versiones públicas respectivas.

En todos los demás casos, el documento relativo al Acta de Nacimiento se clasifica como confidencial en su totalidad, ya que la información contenida en él concierne únicamente a su titular y a sus familiares y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, al no ser de utilidad para comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público. Por el contrario, la difusión del referido documento podría vulnerar la vida privada y los derechos de las personas.

- **Placas de circulación de vehículos particulares**

La placa de un vehículo, también llamada matrícula, constituye un dato de identificación de un vehículo automotor perteneciente al patrimonio de una persona física o jurídico-colectiva, para cuya emisión cada estado debe seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la norma NOM-001-SCT-2-2016, donde se establecen las características visuales y técnicas mínimas que cada placa debe contener.

Esta norma establece los formatos para 35 tipos de placas diferentes en la República Mexicana, dependiendo del destino que tenga el automóvil, como por ejemplo, vehículo particular, de transporte, de carga, de policías, del ejército, federales, entre otros.

Para los vehículos clasificados como automóviles particulares, el número de la serie debe estar compuesto por tres letras, las que deben ir seguidas por cuatro o tres números, dependiendo de cada estado.

En el caso de los vehículos clasificados como camiones privados, a sus placas les corresponden dos letras seguidas de cinco o cuatro números, según el estado en el que el vehículo esté inscrito.

La serie de letras que contengan las placas están asignadas a cada estado del país, lo que permite la identificación del origen del vehículo. Asimismo, las láminas deben incluir el nombre del estado o su abreviatura oficial, la vigencia de las placas y algunos elementos anti falsificación.

Ahora bien, como ya se mencionó, las placas de vehículos que pertenecen a una persona en su calidad de particular, atañen exclusivamente a su patrimonio privado, ya que tanto el vehículo, como la expedición de las propias placas, fueron adquiridos a su costo con recursos propios, lo que no implica el ejercicio de recursos pertenecientes al erario público.

En relación a lo anterior, de conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil, uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio, que es el conjunto de bienes y derechos propios de la persona, adquiridos por cualquier título.¹⁰

En ese sentido, al no implicar el ejercicio de recursos públicos, las placas de vehículos particulares forman parte del patrimonio privado de las personas. Luego, la difusión de dicha información es susceptible de ocasionar una afectación a la

¹⁰ <https://dle.rae.es/patrimonio>

esfera íntima de su titular, el cual incluso podría hacerse identificable a través de dichas placas.

Por consiguiente, las placas de vehículos particulares se clasifican como información confidencial, siendo procedente su eliminación o testado en los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia o en la página electrónica institucional.

- **Estado Civil, situación personal y régimen matrimonial o conyugal**

La Situación personal es la posición que ocupa la persona en el orden social y jurídico, en virtud de ciertas cualidades que el Derecho toma en consideración para conferirle determinados derechos y obligaciones.

El Estado Civil es una de esas situaciones personales, integrada por las relaciones de la persona en el ámbito familiar; a saber: el parentesco, la afinidad, el matrimonio y el divorcio.

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona

estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.”

En esta tesitura, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación contempla expresamente el estado civil como un dato personal identificativo susceptible de clasificarse como confidencial.

En cuanto al régimen matrimonial o conyugal, se refiere al Régimen patrimonial o económico del matrimonio. Es el “sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea de los cónyuges o de éstos frente a terceros.”¹¹

El artículo 4.24 del Código Civil, relativo al régimen patrimonial en el matrimonio, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

De este modo, la situación personal, el Estado civil y el régimen matrimonial, conyugal o patrimonial dentro del matrimonio, son datos que inciden directamente en la persona, por lo que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

¹¹ Pérez Contreras, María (2010), “Derecho de familia y sucesiones”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 43.

B. Datos de origen

Con sujeción al lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 2, de los Lineamientos de Clasificación, es susceptible de clasificarse como información confidencial, la siguiente:

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

Los datos relativos al grupo que nos ocupa son los siguientes:

- **Estatura**

Se define como la altura o medida de una persona, desde los pies a la cabeza.¹²

Es un dato personal que incide en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de una característica física que permite la identificación de un individuo, pudiendo afectar su intimidad.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

C. Datos sobre la salud

El lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, desglosa en su numeral 4 los datos personales relativos a la salud.

El texto de la citada porción normativa es el siguiente:

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

¹² <https://dle.rae.es/estatura>

De este modo, los datos que encuadran en la categoría en estudio son los siguientes:

- **Estado de salud y certificado de incapacidad**

Tocante a la información relativa al **estado de salud**, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, es un dato personal sensible, ya que se refiere a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este.

En efecto, los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque se vinculan directamente con la intimidad de las personas, al revelar aspectos fundamentales sobre su equilibrio físico y mental.

En este sentido, la difusión o el acceso indebido a dicha información puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de sus titulares, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico, razón por la cual se considera especialmente protegida.

De este modo, los datos en comento poseen un mayor potencial discriminatorio, por lo que requieren de una atención particular y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

En el mismo orden, el **certificado de incapacidad** es un documento legal que expide el médico tratante de la persona servidora pública en su unidad médica de adscripción, en el que hace constar la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal, que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad de la servidora o el servidor público(a) para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Así, las incapacidades médicas de las personas servidoras públicas se vinculan directamente con su estado de salud.

Los certificados de incapacidad se expiden debiendo registrarse en el expediente clínico el número de folio y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable a su titular. Así, dicho folio se vincula directamente con el documento en que consta la información relativa al estado de salud de las personas; principalmente las causas por las que fueron incapacitadas.

De ahí que la información relativa a los certificados de incapacidad, el número de folio que los identifica y el estado de salud de las personas servidoras públicas, así como sus nombres, cuando este último dato permita vincularlos con dicho estado

de salud; son susceptibles de revelar información personal de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como información confidencial, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

- **Causa de muerte**

Vinculado con el estado de salud, la muerte de la persona se define como la “*Cesación o término de la vida*”¹³.

De acuerdo con el artículo 2.1 del Código Civil, la muerte es el hecho que extingue la personalidad de la persona física.

Los efectos principales de la muerte son la extinción de los derechos y obligaciones personales del fallecido y la transmisión de las demás a sus sucesores.¹⁴

De este modo, la causa de muerte es aquella enfermedad, lesión, accidente, hecho o circunstancia que produce el cese de las funciones vitales y, como consecuencia de ello, la extinción de la personalidad civil de una persona física.

Luego, se considera que la causa de muerte es información que incumbe únicamente a los familiares y herederos de la persona fallecida, dado que es susceptible de generar determinada percepción en su contra, con la consecuente vulneración o limitación de sus derechos.

Por tanto, el dato analizado en el presente apartado debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

D. Datos Laborales

El numeral 5 del citado lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, contempla como un grupo más de datos personales, los de carácter laboral, como se observa a continuación:

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias

¹³ <https://dle.rae.es/muerte>

¹⁴ Enciclopedia jurídica. “Muerte”. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/muerte/muerte.htm>

personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

De este tipo de datos, se analizan enseguida aquellos que suelen aparecer en los documentos que publica el IEEM:

- **Claves y/o número de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.)**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

E. Datos patrimoniales

Otro grupo de datos personales delimitado en el lineamiento Trigésimo octavo,

fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, es el que se contempla en el numeral 6 de dicha porción normativa, relativo a los datos de índole patrimonial, mismos que son los siguientes:

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

Los datos de este tipo contenidos en los documentos a publicar por el IEEM, se analizan a continuación.

- **Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el **certificado para el uso de los sellos digitales**, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital**; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*I. La **clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida** y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el **domicilio del local o establecimiento** en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El **número de folio** y el **sello digital del Servicio de Administración Tributaria**, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el **sello digital del contribuyente que lo expide**.*

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...

(Énfasis añadido).

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Ahora bien, con respecto a la información que pueden contener las facturas y comprobantes fiscales, los Lineamientos Técnicos Generales, en las secciones correspondientes al artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), especifican aquella que es de carácter público, por formar parte de la que debe publicarse en cumplimiento de los Criterios sustantivos de contenido establecidos por dicha normativa.

Tal es el caso del nombre o razón social, actividad económica, RFC, entidad federativa de origen y dirección electrónica de la página web de los proveedores y contratistas, tanto si son personas físicas, como jurídico colectivas; el domicilio fiscal de las empresas proveedoras y contratistas; así como los números de factura, los bienes o servicios que éstas amparen, el valor unitario e importe total de los mismos, por las erogaciones realizadas con recursos públicos.

Sin embargo, por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Asimismo, en tratándose de las facturas impresas en papel, es inconcuso que pueden contener datos adicionales que identifican y hacen identificables a sus emisores, como claves numéricas o alfanuméricas que éstos utilizan internamente para identificar el bien adquirido o el servicio contratado; números que identifican la inscripción del emisor en algún registro de naturaleza privada, entre otros datos. Lo anterior, habida cuenta que, para este tipo de facturas, el emisor puede utilizar el formato que libremente determine, siempre que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad fiscal.

En consecuencia, la difusión de los referidos códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas, así como de cualquier otro dato contenido en las facturas y comprobantes fiscales, cuya publicidad no se establezca expresamente en la normatividad de la materia, ni se relacione directamente con la administración, uso o aplicación de recursos públicos; revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

- **Datos bancarios: tipos y números de cuenta, números de cliente, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa**

Respecto de los tipos y números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias y referencias para transferencias y depósitos; es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Por lo anterior, las claves en comento son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de sujetos obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Por cuanto hace a la razón social de Instituciones bancarias, números de sucursal y números de empresa, es información que debe clasificarse como confidencial, toda vez que, además de que identifica y hace identificables a sus titulares, al estar vinculada con cuentas en las que se administran los recursos económicos de terceras personas, su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de estas últimas, al dar a conocer la Institución y el lugar en que se administran sus fondos y se realizan las operaciones respectivas, lo que las haría susceptibles de sufrir la comisión de algún delito.

Por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

- **Clave catastral**

De conformidad con el artículo 179 del Código Financiero del Estado de México, la clave catastral se define de la siguiente manera:

“Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

1. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la clave catastral refiere un código único e irrepetible compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble. Por tanto, se vincula con la información patrimonial del titular de los datos que constituye información privada que se refiere a los datos personales, por lo debe clasificarse como confidencial, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, entre otra, la información en versión pública de las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los(as) servidores(as) públicos(as) que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por su parte, los artículos 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dichas normas.

Asimismo, tal como se establece en los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones Federal y Local.

Para tal efecto, los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana correspondiente, emitirán los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En esta virtud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modificó los Anexos Primero y Segundo del diverso Acuerdo por el que se emitió el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y se expidieron las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En el Anexo Segundo, denominado *“NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES”*; *“CAPÍTULO CUARTO SOBRE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES”*; la norma Decimonovena establece expresamente que no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1. Datos generales.

· Clave Única de Registro de Población CURP.

- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
 - Correo electrónico personal/alternativo.
 - Número telefónico de casa.
 - Número celular personal
 - Situación personal/estado civil.
 - Régimen matrimonial.
 - País de nacimiento.
 - Nacionalidad.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 2. Domicilio del Declarante.**
- Todos los datos relativos a este rubro.
- 3. Datos curriculares del Declarante.**
- Aclaraciones/observaciones.
- 4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).**
- Aclaraciones/observaciones.
- ¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado? (declaración de situación patrimonial modificación).**
- Aclaraciones/observaciones.
- 5. Experiencia laboral.**
- Aclaraciones/observaciones.
- 6. Datos de la Pareja.**
- Todos los datos relativos a este rubro.
- 7. Datos del dependiente económico.**
- Todos los datos relativos a este rubro.
- 8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.**
- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).**
- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.

- Aclaraciones/observaciones.

10. Bienes inmuebles.

- Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

11. Vehículos.

- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- Aclaraciones/observaciones.

12. Bienes muebles.

- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

14. Adeudos/pasivos.

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

15. Préstamo o comodato por terceros.

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

II. DECLARACIÓN DE INTERESES.

1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.

- RFC.
- Aclaraciones/observaciones.
- 3. Apoyos o beneficios públicos.**
 - Beneficiario si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 4. Representación.**
 - Representación de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre del representante o representado si es persona física.
 - RFC del representante o representado si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 5. Clientes principales.**
 - Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre del cliente principal si es persona física.
 - RFC del cliente principal si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 6. Beneficios privados.**
 - Beneficiario si es persona física.
 - Nombre del otorgante si es persona física.
 - RFC del otorgante si es persona física.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 7. Fideicomisos.**
 - Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
 - Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
 - Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales serán confidenciales.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con la norma Decimonovena del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; los datos listados anteriormente se clasifican como confidenciales y deberán ser testados en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se publiquen por parte del IEEM.

- **Datos correspondientes al patrimonio privado de las personas, cuya publicación no se encuentra ordenada por alguna norma, ni involucran el uso o administración de recursos públicos**

En lo que concierne a los datos económicos de las personas, dicha información se vincula directamente con el concepto de patrimonio, mismo que por mandato del multicitado artículo 2.3 del Código Civil, se considera como otro de los atributos de la personalidad.

En efecto, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado y que poseen un marcado contenido económico.¹⁵

Luego, la información bajo análisis puede incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como pasivos: prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.); en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones, ahorro para el retiro (SAR o AFORE), entre otros conceptos.

¹⁵ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm>

Por lo tanto, los datos económicos de las personas, los cuales no involucren el uso o administración de recursos públicos, o bien, cuya publicidad no se encuentre ordenada en alguna norma de carácter obligatorio, como en el caso de la información susceptible de ser publicada en las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas; son datos personales relativos a la vida privada y el patrimonio, mismos que se clasifican como confidenciales y deberán testarse o eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

F. Datos sobre situación jurídica o legal

El lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos de Clasificación, prevé otra categoría de datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, constituida por aquellos relativos a la situación jurídica o legal de las personas, conforme a lo siguiente:

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

En esta tesitura, se procede a analizar los datos del referido tipo dentro de los documentos que suele publicar el IEEM:

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a:** 1) Personas servidoras públicas sujetas a procedimientos de revisión o investigación en trámite; 2) Personas servidoras públicas que fueron sujetas a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa; 3) Personas servidoras públicas presuntas responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite; 4) Personas servidoras públicas que resultaron exculpadas o sin responsabilidad alguna en procedimientos de responsabilidad administrativa; y 5) Personas servidoras públicas declaradas responsables mediante resolución que no haya quedado firme

Como ya se razonó en apartados anteriores, el nombre y la firma de una persona son datos que la identifican y la hacen identificable.

Por otra parte, el **nivel** es el grado que corresponde al trabajador o al servidor público en la estructura salarial de la empresa o la institución para la cual labora. En el caso de las instituciones públicas, el nivel se identifica con una clave numérica o alfanumérica de cada puesto en el tabulador de sueldos.

El **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Por cuanto hace a los **sellos** correspondientes a las áreas o unidades administrativas de las Instituciones públicas, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de tinta en la superficie de los documentos, permite visualizar, entre otros datos, el nombre del área o unidad administrativa respectiva.

Cabe apuntar que, en tratándose de los cargos que se confieren a una sola persona en determinada adscripción, la sola mención de esos datos, así como la impresión del sello del área o unidad administrativa correspondiente, permiten identificar al servidor público respectivo, aun sin especificar su nombre (por ejemplo, en el caso del Vocal Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Capacitación, adscritos a determinada Junta Distrital o Municipal del IEEM).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones VIII, XII, XVII y XVIII del Código Electoral; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se rige por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público

local electoral y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el citado Código.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones, las de examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales; analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno; conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IEEM, instaurar los procedimientos respectivos y hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado.

De acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos de Administración, la Dirección de Administración y la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para interpretar dicho ordenamiento, para efectos administrativos y legales; asimismo, tienen la facultad de establecer o sugerir los controles administrativos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 10, incisos d) y e) de los Lineamientos bajo análisis disponen que la Contraloría General tendrá como atribuciones, las de **revisar** que los controles administrativos para proteger el patrimonio Institucional, se apeguen a los referidos Lineamientos; así como **revisar** permanentemente que se observen las políticas y procedimientos a que se refieren los propios Lineamientos, y proponer, en su caso, con oportunidad y utilidad, acciones preventivas y correctivas, y el mejoramiento de los mismos.

Por su parte, los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116, 180, 193 y 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado; establecen que, por *faltas administrativas*, se entiende las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 de la Ley en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la misma legislación.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale

como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución en la cual se determine la existencia o inexistencia de faltas administrativas –esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos–, y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público por la comisión de dichas faltas y la sanción que deba imponérsele.

Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, vía juicio contencioso administrativo.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en su artículo 11, disponen que las autoridades investigadora y sustanciadora, adscritas a la Contraloría General del IEEM, deberán iniciar, respectivamente, el procedimiento de investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Pues bien, de conformidad con los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y los Lineamientos Técnicos Generales; los nombres, firmas, niveles, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos, y los sellos correspondientes a las áreas y unidades administrativas de los sujetos obligados, es información que, en principio, se considera de naturaleza pública, **siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación establecida en la normatividad aplicable.**

De igual forma, los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, y los citados Lineamientos ordenan publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la clave o nivel del puesto, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

Finalmente, los artículos 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado, y los multicitados Lineamientos Técnicos Generales; ordenan publicar las resoluciones y/o laudos **que emitan** los sujetos obligados de acuerdo con sus atribuciones, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de dicha obligación de transparencia, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes, aquéllas que no admitan en su contra recurso ordinario alguno, tengan categoría de cosa juzgada y/o se vuelvan irrevocables.

Así las cosas, si bien es cierto que el nombre, firma, nivel, cargo y adscripción de los servidores públicos, así como el sello de las áreas o unidades administrativas, son información de carácter público; también lo es que los referidos datos deben clasificarse como confidenciales en aquellos casos en que hagan identificables a sus titulares como:

- Sujetos a procedimientos de revisión o de investigación en trámite;
- Sujetos a procedimientos de revisión o investigación en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa;
- Presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa que no hayan concluido;

- Exculpados o sin responsabilidad alguna, como resultado de procedimientos de responsabilidad administrativa; y
- Responsables como resultado de procedimientos de responsabilidad administrativa, pero cuya responsabilidad no haya quedado firme mediante resolución que haya causado estado o ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que las obligaciones de transparencia contempladas en los citados artículos 70, fracciones XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XXII y XL de la Ley de Transparencia del Estado; sólo constriñen a publicar, por una parte, la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas** y, por otra, las resoluciones **definitivas y firmes** que emitan los sujetos obligados.

En contraste, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad en la comisión de dichas faltas; no abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, podría generar una percepción negativa sobre la persona de dichos servidores públicos, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso si resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Además, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que

lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Por lo tanto, si bien aluden a personas servidoras públicas, los datos en estudio no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas cuando se encuentran en documentos generados con motivo de los procedimientos descritos con anterioridad, teniendo únicamente el potencial de vulnerar el derecho al honor y la presunción de inocencia que existe a favor de las personas titulares de esos datos mientras no se demuestre, de manera definitiva y firme, su responsabilidad en la comisión de alguna falta.

De ahí que resulte procedente clasificar como confidenciales los datos bajo análisis en el contexto apuntado, debiendo ser testados o eliminados de las versiones públicas respectivas.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a personas servidoras públicas sancionadas por conductas no graves**

Con fundamento en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público.

De conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, según el caso, se inscribirán y se harán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas **graves** en términos de la citada legislación de responsabilidades.

En consonancia con las disposiciones anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales prescriben que la información que se publique a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia, **será la correspondiente a las sanciones graves.**

Por lo tanto, conforme al marco normativo aplicable, no se encuentra autorizada la difusión de información que identifique a servidores públicos sancionados por faltas administrativas que no tengan el carácter de graves.

En esta virtud, los datos relativos al nombre, firma, nivel, cargo y área de adscripción de las personas servidoras públicas sancionadas por ese tipo de faltas administrativas, así como sellos y cualquier otra información que permita identificar a dichas personas; son datos que deben protegerse, máxime que su difusión generaría discriminación contra sus respectivos titulares o contra las personas a las que permitan identificar como autores del tipo de faltas administrativas bajo análisis.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a personas servidoras públicas como denunciantes, quejosas, terceras o testigos en procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa**

En principio, los nombres, firmas, niveles, cargos y áreas de adscripción de las personas servidoras públicas, así como los sellos de las áreas o unidades administrativas de las Instituciones públicas, son información de naturaleza pública.

Sin embargo, cuando los referidos datos vinculan a sus titulares con algún procedimiento de investigación y/o de responsabilidad administrativa, ya sea con el carácter de denunciante, quejoso, tercero o testigo, o bien, con cualquier otra índole, y la publicidad de dicha información no esté ordenada expresamente por alguna norma; la difusión de esos datos afectaría la imagen de sus titulares y podría suscitar discriminación o actos de represalia en su contra.

En este sentido, la clasificación pretende salvaguardar el derecho al honor de los referidos servidores públicos.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que de darse a conocer los datos que hagan identificables a las servidoras y los servidores públicos(as) respecto de procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quienes pudieran tener interés en las referidas instancias.

En este sentido, los datos bajo análisis deben clasificarse como confidenciales en el contexto de los documentos que vinculen a sus titulares con los multialudidos procedimientos, debiendo eliminarse de las versiones públicas que se publiquen en los medios físicos y electrónicos sobre los que versa el presente acuerdo.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a las personas servidoras públicas denunciadas ante la UCTIGEV, así como a aquellas que intervinieron como denunciantes, terceras, testigos o con cualquier otro carácter durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UCTIGEV que brindó atención**

Como se ha expuesto, en términos de los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, tanto el nombre como el cargo de los servidores públicos es información pública.

Sin embargo, también en el presente caso debe analizarse el contexto en que se encuentran los datos que identifican a las personas servidoras públicas. Así, se trata de documentos en los que aparecen como denunciantes o denunciadas, testigos o terceras, en procedimientos por cuestiones relacionadas con discriminación y violencia de género.

Por lo tanto, en aquellos casos en que los nombres y cargos correspondan a servidoras y servidores públicos(as) que hayan intervenido en los referidos procedimientos, esos datos deben clasificarse como información confidencial, salvo que, derivado de los procedimientos en mención, se haya impuesto a las o los responsables una sanción definitiva de carácter grave.

Lo anterior es así, porque con la clasificación de la información como confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, ya que al dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas vinculadas con los procedimientos que nos ocupan, cuya culpabilidad aún no se ha determinado de manera definitiva mediante resolución firme condenatoria; o bien, cuando la conducta que se les atribuya no haya sido calificada como grave por la autoridad competente; se vería afectada su intimidad, generándose una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a lo anterior se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable divulgar esa información.

Respecto de las personas servidoras públicas que figuran como denunciantes, también deben clasificarse como confidenciales los datos que son susceptibles de identificarlas, pues con ello se busca proteger su imagen, así como evitar situaciones en las que se pudiesen verse afectadas, molestadas, señaladas o estigmatizadas por haber ejercido su derecho a denunciar las conductas posiblemente irregulares de otras personas servidoras públicas.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a personas servidoras públicas que se encuentran involucradas en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos**

Con respecto a los datos de las personas servidoras públicas involucradas en juicios del orden civil, laboral, administrativo o amparo, ya sea como parte actora, demandada o con cualquier otro carácter; se considera que encuadran también en el supuesto de confidencialidad, toda vez que derivan de sus actividades personales y las relaciones materiales y jurídicas que entablan en el ámbito estricto de su vida privada, sin que ello incida o esté relacionado con el desempeño de la función pública o las atribuciones y facultades que les confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo tanto, se trata de un aspecto de su vida privada que debe ser salvaguardado, debiendo clasificarse esos datos como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Nombres de las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, las cuales hayan sido víctimas de violencia política en razón de género, así como los cargos específicos con los que se relaciona su precandidatura o candidatura**

Con base en los artículos 74, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y 97, fracción I, inciso d) y 100, fracción XVII, de la Ley de Transparencia del Estado, los nombres de las personas precandidatas y candidatas a los diversos cargos de elección popular, así como los cargos específicos por los que contienen o con los cuales se relacionan esas precandidaturas o candidaturas; constituyen información pública que debe publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto de las autoridades electorales, como de los partidos políticos responsables.

Los cargos por los que contienen o buscan contener las referidas candidaturas y precandidaturas, son aquellos que las Constituciones Federal y Local y la legislación reglamentaria ordenan renovar mediante sufragio popular; a saber: la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión; gubernaturas de los Estados, diputaciones de las legislaturas locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos; y en ciertos casos, autoridades auxiliares municipales; así como cualquier otro cargo que deba elegirse de esa forma, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

Además de formar parte de la información que se publica en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el nombre de las personas precandidatas y candidatas, así como el cargo con el que se relaciona su precandidatura o candidatura, son ampliamente conocidos por el público durante los procesos electorales, a través de los distintos medios de comunicación y la propaganda que difunden los propios actores políticos para competir por el voto de la ciudadanía.

Sin embargo, las personas precandidatas y candidatas, particularmente aquellas del sexo femenino, son susceptibles de sufrir violencia política en razón de género, que el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, define en los términos siguientes:

*"CAPITULO V TER
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*

Artículo 27 Quinquies. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General, así como en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

Asimismo, el artículo 27 Sexies del ordenamiento en consulta especifica las conductas en las que puede materializarse la violencia política de género, la cual puede afectar no sólo a las precandidatas y candidatas en el ejercicio de su derecho político electoral a ser votadas, sino también a las demás mujeres respecto de su derecho al voto libre y secreto, así como sus derechos de asociación y afiliación.

El marco normativo electoral contempla las instancias para hacer valer los hechos de violencia política en razón de género, con el propósito de determinar las responsabilidades e imponer las sanciones a que haya lugar, hacer cesar las

conductas infractoras y obtener la reparación del derecho político electoral conculcado.

En el contexto de dichos procedimientos, el nombre y el cargo por el que contienen o buscan contener las personas precandidatas y candidatas, no sólo las identifica en cuanto tales, sino que revela, con mayor o menor grado de detalle, su situación o participación en los hechos de violencia política de género.

Por ende, con el objeto de evitar la revictimización de las personas precandidatas y candidatas afectadas, sus nombres y los cargos relacionados con sus precandidaturas y candidaturas se clasifican como información confidencial en el contexto apuntado, debiendo testarse o eliminarse de las versiones públicas que se publiquen.

G. Datos académicos

El lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos de Clasificación, contempla los datos personales de carácter académico, mismos que son los siguientes:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

Al respecto, se procede al análisis de los datos de este tipo que obran en los documentos susceptibles de ser publicados por el IEEM:

- **Calificaciones y promedios académicos, tipos de veredicto y modos de aprobación en exámenes profesionales, así como calificaciones en las convocatorias y concursos organizados por el IEEM para ocupar o desempeñar cualquier puesto, cargo, empleo, comisión o función de carácter público, obtenidas por personas que no resultaron seleccionadas o designadas**

Las calificaciones y promedios académicos, así como los tipos de veredicto en los exámenes profesionales, son expresiones de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Dichas calificaciones y tipos de veredicto están representados por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “*aprobado*”, “*reprobado*”, “*aplazado*”, “*regular*”, “*irregular*”, “*aprobado por unanimidad*”, “*aprobado por mayoría*”, etc. El promedio es el valor

característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones académicas, promedios y tipos de veredicto, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa, en las evaluaciones y el examen profesional.

En este orden, de conformidad con los artículos 171, fracciones I y VI y 192, párrafo segundo del Código Electoral, 48 del Reglamento Interno del IEEM y 1, 2, 5 y 7, fracciones I y II y 8 del Reglamento del CFDE; y el apartado “6.- *Centro de Formación y Documentación Electoral*” del Manual de Organización; el CFDE es una Unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

Entre sus funciones, el CFDE cuenta con la de ofrecer estudios de postgrado en áreas afines a la materia político-electoral.

Con sujeción al artículo 51 del Reglamento del CFDE, para ingresar a los postgrados que ofrece dicha unidad administrativa, los aspirantes deberán someterse al procedimiento establecido en la convocatoria correspondiente, el cual contendrá, al menos, un examen de conocimientos, una entrevista y la valoración curricular del aspirante.

Los artículos 53, 56 y 59 del Reglamento del CFDE prescriben que los alumnos deberán presentar una evaluación final al término cada asignatura. Las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en escala de 0 a 10 puntos, tomando en cuenta un solo decimal. La calificación mínima para acreditar una asignatura es de 8.0 puntos.

Para permanecer en el Programa Académico, es requisito mantener un promedio general superior a 8.0 puntos.

Cuando no se cumpla con el mínimo de asistencias, el personal docente asentará la nomenclatura S/D (sin derecho) en el acta de calificaciones y será equivalente a una asignatura no acreditada.

En el caso de que alguna alumna o alumno cumpla con las asistencias y no presente la evaluación final o los proyectos y trabajos requeridos, el personal docente

asentará la nomenclatura N/P (no presentó) en el acta de calificaciones y será equivalente a una asignatura no acreditada.

Asimismo, el Manual de Graduación establece los procedimientos a seguir tanto por las autoridades académicas y administrativas como por los alumnos y egresados de los programas de postgrado del CFDE, en relación con las distintas formas de graduación vigentes, incluyendo los protocolos relativos al examen de grado y toma de protesta.

En términos del apartado “XI. *Realización de la evaluación profesional*” del Manual de Graduación, el resultado de las evaluaciones de grado podrá ser: I. Aprobado con mención honorífica; II. Aprobado por unanimidad; III. Aprobado por mayoría; o IV. Aplazado.

Por otra parte, de conformidad con el apartado “6.- *Centro de Formación y Documentación Electoral*” del Manual de Organización y los Programas Anuales de Actividades de este órgano público local electoral, el CFDE coordina la realización de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Así las cosas, las calificaciones, promedios, resultados y tipos de veredicto, en los procedimientos para ingresar a los postgrados, evaluaciones académicas, exámenes profesionales y Certámenes Estatales de Investigación y Ensayo Político, así como cualquier otra que genere, administre o posea el CFDE y cualquier otra Institución educativa; cuando esos datos no estén disociados del nombre de los alumnos o de algún otro dato que permita establecer su identidad, son datos personales que únicamente conciernen a los alumnos e Instituciones respectivos, ya que su difusión podría afectar la intimidad de dichos alumnos y generar discriminación en su contra.

Por otra parte, en tratándose de las calificaciones obtenidas en las convocatorias y concursos desarrollados por el IEEM para ocupar o desempeñar algún puesto, cargo, empleo, comisión o función de carácter público, se considera que aquellas obtenidas por las y los aspirantes que no fueron seleccionados(as) o designados(as), no deben ser públicas, ya que de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local, dichos aspirantes no lograron obtener la calidad de personas servidoras públicas.

En este sentido, la difusión de las calificaciones obtenidas por dichas personas, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no permiten comprobar la idoneidad de las personas que ejercen una función o cargo público. Por el contrario, dichas calificaciones pueden generar una percepción negativa respecto de las personas que las obtuvieron.

En las condiciones apuntadas, las calificaciones, promedios académicos, resultados, tipos de veredicto y modos de aprobación en cualquier tipo de examen profesional, así como las calificaciones obtenidas por las personas que no hayan resultado seleccionadas o designadas en las convocatorias y concursos organizados por el IEEM para ocupar o desempeñar puestos, cargos, empleos, comisiones o funciones de carácter público; se clasifican como datos personales confidenciales, por lo que deberán ser eliminados de las versiones públicas correspondientes.

- **Títulos, temas y demás información incluida en proyectos de trabajos de titulación, así como en trabajos académicos elaborados para acreditar materias**

Como se razonó en apartados anteriores, la escolaridad, el nivel máximo de estudios concluido y la carrera genérica, en su caso, de los servidores públicos, es información pública que debe difundirse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice la difusión del título, tema e información relativa a los proyectos de trabajos escritos que realicen los servidores públicos para acreditar las materias o asignaturas de un plan de estudios, o bien, para obtener determinado grado o nivel académico, sino que la información que debe publicarse por disposición de la normatividad aplicable es únicamente la relativa al nivel máximo de estudios concluido.

Por el contrario, los datos del título, tema y demás información específica referente a los proyectos de trabajos académicos y de titulación, conciernen únicamente al autor del trabajo y a la autoridad académica correspondiente, por lo que su difusión vulnera la esfera privada y los derechos de aquél.

En efecto, las Instituciones de educación superior contemplan como modalidades de evaluación para obtener el título profesional, la elaboración, presentación y, en su caso, sustentación de trabajos escritos de investigación u otra naturaleza, tales como tesis, tesinas, ensayos, etc., previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en la normatividad respectiva y con sujeción al procedimiento señalado en cada caso.

El referido procedimiento suele implicar el registro y aprobación del título y tema del trabajo a desarrollar, así como del protocolo en el cual se expongan el planteamiento, hipótesis, objetivos, planeación y alcances del mismo.

En todo caso, el título y el tema del trabajo son originales e inéditos, por lo que una vez registrados, el autor del trabajo cuenta con exclusividad respecto de aquellos, con las condiciones y durante el periodo que señale la normatividad respectiva.

Por su parte, los trabajos que el alumnado debe presentar para acreditar alguna de las asignaturas del plan de estudios, también son propiedad de sus respectivos autores, por lo que no es admisible su reproducción y difusión sin el consentimiento de aquellos.

De ahí que la información relativa a los trabajos académicos para acreditar materias y los proyectos de trabajos de titulación que no han concluido ni han sido presentados, aprobados y, en su caso, sustentados ante los órganos académicos competentes; es información que debe clasificarse como confidencial, ya que su difusión puede suscitar la indebida utilización de esa información por terceros, en perjuicio del autor original del trabajo.

- **Títulos y demás información relacionada con los trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial; títulos y demás información de trabajos dictaminados por el jurado calificador, que no resultaron ganadores en los certámenes de investigación y ensayo; así como títulos e información de los estudios que no sean financiados ni involucren la utilización o entrega de recursos públicos**

Con fundamento en los artículos 70, fracción XLI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XLV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, constituyen información pública, todos los estudios que los sujetos obligados hayan financiado total o parcialmente con recursos públicos, como parte de su naturaleza, sus atribuciones y funciones y de acuerdo con su programación presupuestal.

Para tales efectos, el término “*estudio*” se entenderá como aquella obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada. El estudio incluirá el proceso de investigación y análisis correspondiente.

No obstante, la información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se autorice, ni involucren la erogación de recursos públicos, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En este sentido, de conformidad con los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicho ordenamiento protege a todas las personas autoras en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones; asimismo, la protección que otorga se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Así, las obras pueden ser protegidas según su autor (si éste es conocido, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

Con base en los artículos 11, 12, 18, 19, 20 y 21 de la Ley bajo análisis, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, el cual es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Corresponde el ejercicio de ese derecho al propio creador de la obra y a sus herederos.

Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

- Modificar su obra;
- Retirar su obra del comercio, y
- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

En cuanto al derecho patrimonial, los artículos 24 y 25 del ordenamiento en consulta señalan que, en virtud de aquél, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Es titular del derecho patrimonial, el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Con relación a los derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, resulta orientadora la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001630
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)
Página: 504*

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.

Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u

otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”

Ahora bien, en tratándose de este sujeto obligado, el CFDE también coadyuva en la promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, mediante la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

El artículo 30 del Reglamento del CFDE, todas las obras de orientación académica deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, ya sea dictaminación o emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Por otra parte, ya se mencionó que el CFDE también coordina la realización de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Conforme a las convocatorias que emite el IEEM para participar en dicho evento, los trabajos enviados por los participantes son evaluados por un Jurado Calificador, el cual determina los ganadores.

A las ganadoras y ganadores se les otorga un premio en dinero. Asimismo, los trabajos ganadores podrán ser publicados, con la aprobación del Comité Editorial.

De este modo, se clasifican como confidenciales, los títulos e información vinculados con los trabajos presentados por los interesados en publicar a través de alguna de las líneas editoriales del IEEM, cuando la publicación de dichos trabajos no haya sido aprobada por el Comité Editorial, ni se hayan empleado recursos públicos en su elaboración.

Dicha clasificación se aprueba también respecto de los títulos e información correspondientes a los trabajos enviados para participar en los Certámenes de Investigación y Ensayo, mismos que no fueron declarados ganadores y, por tanto, no implicaron la entrega a sus autores de recurso público alguno.

Lo anterior es así, ya que los autores de todos esos trabajos, en ejercicio de sus derechos de autor, los remiten al IEEM con el propósito explícito de que sean publicados en alguna de las líneas editoriales, o bien, para participar en los Certámenes de Investigación y Ensayo.

Por ende, en caso de que no se apruebe su publicación o no resulten ganadores en los referidos Certámenes, los autores respectivos, en ejercicio de sus propios derechos de autor, tienen la facultad de determinar si perfeccionan y presentan nuevamente sus obras para ser evaluadas por el Comité Editorial, o bien, si dichas obras han de ser divulgadas a través de otros medios, o si han de mantenerse inéditas.

Ello, habida cuenta que los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar o comunicar al público sus obras, así como exigir el reconocimiento de su calidad de autores respecto de las mismas o disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima y, en su caso, ceder los derechos patrimoniales para tales efectos.

Luego, los trabajos de mérito son creaciones originales de sus respectivos autores y les pertenecen, por lo que la difusión de los títulos y demás información correspondiente a dichos trabajos, podría propiciar que terceros se adueñen de la misma, lo que vulneraría los derechos de autor de los autores originales.

Finalmente, se clasifican como confidenciales los títulos e información que se relacionen con cualquier estudio, investigación o análisis que no haya sido financiado con recursos públicos, toda vez que también pertenecen a sus respectivos autores y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, los títulos de los trabajos de investigación y/o estudios cuya publicación no haya sido autorizada, ni se hayan financiados con recursos públicos, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas elaboradas conforme al presente acuerdo.

- **Folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolares, asignados en los estudios de postgrado que ofrece el IEEM a través del CFDE, así como en los impartidos por toda Institución educativa**

De conformidad con el Manual de Organización del IEEM, el CFDE, a través de sus áreas adscritas, planea, coordina y supervisa los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.

Ahora bien, los números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación de los alumnos de Instituciones educativas, son números o claves únicas que otorgan dichas Instituciones a los estudiantes al momento de ingresar a ellas, a

efecto de registrar su información personal, trayectoria académica, así como para permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Los números y claves en comento también permiten a los alumnos consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

Diversas Instituciones también asignan un folio, número o clave a los aspirantes a convertirse en alumnos, desde el momento en que participan en el procedimiento de preinscripción, a efecto de facilitar el registro, sistematización y consulta de la información generada con motivo de dicho procedimiento. Para efectos del presente acuerdo, los referidos folios, números o claves de preinscripción se consideran dentro del concepto general de *“folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolares”*.

De este modo, a cada alumno o aspirante se asigna, de forma individual, un folio, número de cuenta, matrícula y/o clave o número de identificación escolar, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con las personas a las que corresponden.

Por lo tanto, en aquellos casos en que los folios, números, matrículas y claves escolares que asigne el CFDE y toda Institución educativa, permitan identificar, directa o indirectamente, a los aspirantes o alumnos respectivos, en razón de no estar disociados de los nombres de los propios aspirantes o alumnos o de algún otro dato que permita dicha identificación; los referidos folios, números, matrículas y claves se consideran datos personales que deben clasificarse como confidenciales.

Lo anterior es así, ya que además de identificar y hacer identificables a sus titulares, los datos bajo análisis brindarían el acceso a los demás datos personales e información privada de los aspirantes y alumnos, contenidos en las bases de datos de las Instituciones educativas, como sus nombres, direcciones, calificaciones, historiales académicos, entre otros.

En consecuencia, los folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolar que se encuentren en las condiciones descritas, serán suprimidos de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como en la página electrónica institucional del IEEM.

H. Datos electrónicos

El lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 10, de los Lineamientos de Clasificación, contempla como datos personales susceptibles de confidencialidad, aquellos de carácter electrónico, mismos que son los siguientes:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

A continuación se procede al análisis de los datos de este tipo, existentes en los documentos susceptibles de ser publicados por este organismo público local electoral:

- **Correo Electrónico Particular**

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

De ahí que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 10, de los Lineamientos de Clasificación considere el correo electrónico como un dato electrónico susceptible de clasificarse como información confidencial, lo cual es aplicable en el caso de los correos personales o privados, tanto de particulares, como de las propias personas servidoras públicas.

No obstante, de forma similar a lo que ocurre con el teléfono de los proveedores y

sus representantes legales, los criterios sustantivos de contenido 19 y 23 de los Lineamientos Técnicos Generales, establecidos respecto de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado); ordenan publicar el correo electrónico del representante legal, siempre y cuando haya sido proporcionado por la empresa, así como el correo electrónico comercial de la propia persona proveedora o contratista.

Al respecto, el adjetivo “comercial” alude a lo “*Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes*”. A su vez, el sustantivo Comercio se define como “1. *m. Compraventa o intercambio de bienes o servicios. 2. m. Conjunto de actividades económicas centradas en el comercio.*”

“El correo comercial está más ligado al correo publicitario, ya que envía mensajes desde un buzón destinado a emitir publicidad de manera masiva. Persigue informar sobre un producto o servicio e incitar al consumo, aunque, en ocasiones, propone un intercambio comercial entre emisor y receptor. Muchos de estos mensajes se encuentran estandarizados y se distinguen fácilmente por su diseño y configuración ya que forman parte de las campañas de mail marketing y tienen unas características concretas: el emisor está correctamente identificado y es conocido, el contenido es de interés para el destinatario, el asunto es directo y explícito, los campos Cc y Cco no se han utilizado y, si todo es correcto, el remitente puede darse de baja de manera sencilla, con un solo clic. Este tipo de mensajes no requiere, habitualmente, ninguna interacción, es decir, no es necesario contestar.

Otra opción es la del correo comercial personalizado. En este caso una persona, generalmente un comercial de una empresa, nos envía un correo específico en el que nos presenta un producto y solicita concertar una visita. Cuando estos correos están muy personalizados, es decir, el remitente ha procurado saber quiénes somos y para hacer una propuesta pensando en nosotros, sí deberían obtener respuesta, aunque simplemente fuera de agradecimiento.”¹⁶

En este sentido, se consideran como públicos los correos electrónicos utilizados por los proveedores o contratistas para informar o promover masivamente o de forma indistinta hacia cualquier persona, los bienes o servicios que ofrecen; así como aquellos que, de manera voluntaria y libre, ponen a disposición del público para que cualquier persona pueda establecer comunicación con ellos.

También son públicos los correos, tanto de los proveedores, como de sus representantes legales, que los primeros hayan proporcionado al momento de solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM, conforme a lo ordenado por los citados criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos Técnicos Generales y por ser un requisito para solicitar dicha inscripción.

¹⁶ <https://www.fundeu.es/escribireninternet/el-correo-comercial/>

Sin embargo, en todos los demás casos, los correos electrónicos particulares constituyen un dato personal que identifica a sus respectivos titulares y los hace identificables, de modo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas que se publiquen en los medios físicos y electrónicos correspondientes.

- **Códigos Bidimensionales y QR**

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que, al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversa información de manera codificada, la cual puede ser visualizada por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Es decir, mediante esta tecnología, basta un teléfono inteligente con lector óptico para que cualquier persona pueda decodificar y consultar la información contenida en cierto documento.

Algunos de los documentos que actualmente contienen códigos bidimensionales o QR en México son el Acta de Nacimiento, cédula profesional, certificados de estudios, comprobantes fiscales, entre otros.

Dichos documentos contienen datos personales cuya difusión, salvo en determinados casos específicos, no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, dado que no se vinculan con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar cierto puesto, cargo, empleo o comisión de carácter público; el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos.

En la especie, los supuestos de excepción en que determinados datos personales que constan en esos y otros documentos, deben considerarse de índole pública, se analizan casuísticamente en el presente acuerdo.

Sin embargo, en todos los demás casos no especificados en el presente acuerdo o cuando no pueda determinarse si el código bidimensional o QR podría revelar datos personales que no sean de naturaleza pública, dichos códigos deben clasificarse como información confidencial y deberán suprimirse de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia o en la página electrónica institucional de este sujeto obligado, a efecto de evitar que los multialudidos códigos puedan ser utilizados para acceder a datos personales que

corresponden única y exclusivamente al ámbito estricto de la vida privada de sus respectivos titulares.

- **Cuentas en redes sociales de personas físicas y jurídico colectivas particulares, así como datos e información personal en las cuentas de personas servidoras públicas, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular**

El artículo 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, estatuye que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En términos de los párrafos decimosegundo y decimotercero del citado precepto constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre los diversos tipos y medios que pueden encuadrar en las comunicaciones privadas a las que alude la porción normativa en consulta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, pese a haber sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, lo cierto es que la Constitución Federal no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental tutelado por el penúltimo párrafo de su artículo 16.

Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

De ahí que el referido órgano jurisdiccional concluya que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Entre dichas formas de comunicación, la Primera Sala de la Suprema Corte menciona expresamente a las redes sociales.

El criterio bajo análisis se condensa en la tesis 1a. CLVIII/2011, publicada bajo el número de registro 161340, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 217, cuyos rubro y texto se transcriben enseguida:

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. Señaló que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que “la correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas estará libre de todo registro”. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación de agotamiento. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser ejercida por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y **redes sociales**. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Énfasis añadido)

Es oportuno señalar que la instancia judicial en consulta también ha considerado que, en lo que respecta al ámbito temporal de protección, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación de que se trate, en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya

que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

Por lo tanto, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Federal, no sólo proscriben la interceptación de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación, como es el caso de las que se efectúan a través de las redes sociales.

Dicha interpretación consta en la tesis 1a. CLVI/2011, publicada con número de registro 161336, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 220, la cual se transcribe para mejor referencia:

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN. *La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscriben aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.*

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Ahora bien, en cuanto al tema específico de las redes sociales, éstas se definen como un *“Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.”*¹⁷

¹⁷ Real Academia Española. “Red social”, en *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/red-social>

La clasificación más general de las redes sociales, las divide en dos tipos: redes sociales horizontales y redes sociales verticales.¹⁸

Las redes sociales horizontales se dirigen a todo tipo de usuario(a), sin una temática definida. Se basan en una estructura de celdillas que permite la entrada y participación libre y genérica, sin un fin concreto. Los ejemplos más representativos son Facebook, Instagram, Pinterest, Twitter, etc.

Las redes sociales verticales son aquellas cuya actividad gira alrededor de una temática determinada. Relacionan personas con intereses específicos en común, como música, hobbies, deportes. Por ejemplo Flickr, red social cuya temática es la fotografía. Dentro de estas redes se encuentran las redes verticales profesionales, como LinkedIn, que involucra individuos que comparten el ámbito laboral o que buscan ampliar sus fronteras laborales.

La creación de un perfil en las redes sociales es un proceso relativamente sencillo, pues la mayoría de las veces sólo exige el llenado de un cuestionario con ciertos datos personales, a efecto de obtener un nombre de usuario y una contraseña que servirán al usuario para ingresar a la red y participar en ella de manera privada.

Asimismo, aunque las distintas redes sociales permiten configurar diferentes niveles de privacidad en cada perfil, también resulta sencillo publicar, compartir y consultar información, así como interactuar con los demás perfiles, sean afines o no al usuario.

Así, la comunicación a través de las redes sociales adquiere la forma de conversaciones, comentarios, la publicación e intercambio de fotografías, imágenes, vídeos, archivos de audio o documentos de diverso tipo, así como otras interacciones, como en el caso del botón “Me gusta”, que permite expresar la conformidad, agrado o respaldo respecto de las publicaciones o comentarios de otros usuarios.

De esta suerte, las redes sociales se han convertido en bases de datos que recopilan una gran cantidad de información de índole personal sobre las actividades, forma de pensar, intereses, hábitos y creencias de los(as) usuarios(as), aunado a los datos personales que proporcionan para construir sus perfiles, sean obligatorios o no, tales como sus nombres reales, sexo, fecha de nacimiento, lugar de trabajo, correos electrónicos, fotografías, entre otros.

¹⁸ The Social Media Family. “Descubre todo sobre las redes sociales”. Disponible en https://thesocialmediafamily.com/redes-sociales/#Tipos_de_redes_sociales
Concepto. “Redes sociales”. Disponible en <https://concepto.de/redes-sociales/>

A todo ello se suma la geolocalización que permiten actualmente los teléfonos inteligentes y dispositivos móviles a través de la tecnología GPS, la cual brinda la posibilidad de mostrar en la red social el punto geográfico exacto en el que se encuentra en cada momento el(a) usuario(a).

En este sentido, la creación y el uso de un perfil en las redes sociales deben ser consecuencia de una decisión libre de la persona, al igual que los contenidos que publique o comparta y las interacciones que mantenga, así como las personas que elija para tales efectos.

Ello es así, ya que el uso de las redes sociales y la información que se publica y comparte a través de ellas, puede utilizarse de muy diversas formas para vulnerar el honor, la seguridad, la integridad y, en general, la vida privada y los derechos de las personas, desde establecer comunicación y contacto con ellas sin su consentimiento; la difusión de contenido inapropiado en su contra, como son los mensajes de odio y el ciberacoso; el uso indebido de sus datos personales y hábitos de consumo por parte de empresas, con propósitos comerciales, e incluso por personas y grupos que pretendan utilizar dicha información para la comisión de delitos.

En general, las redes sociales son utilizadas frecuentemente para descontextualizar la información que proporcionan los(as) usuarios(as). Es decir, la información se utiliza o interpreta en un contexto distinto de aquel para el que se creó o se publicó.¹⁹

En cualquier caso, dada la amplia y masiva difusión de la información recabada en las redes sociales, su indebida utilización es susceptible de repercusiones que pueden producir un daño irreparable en los derechos de los(as) afectados(as).

Con todo, es indudable que, debido al propio alcance y facilidad de utilización de las redes sociales, éstas suponen también innegables ventajas, tanto a nivel individual, como colectivo o social, las cuales deben ser aprovechadas en beneficio de las personas.

En efecto, las redes sociales facilitan y agilizan en gran medida la comunicación entre las personas, les ofrecen gratuitamente una gran variedad de información accesible y de utilidad en su vida cotidiana; les permiten expresarse libremente y que sus opiniones y puntos de vista lleguen a otros, a una escala nunca antes vista; finalmente, les brindan una plataforma para la denuncia y el debate sobre los

¹⁹ Dumortier, F. (2009). Facebook y los riesgos de la “descontextualización” de la información. Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC(9), 25- 41; citado en Argente, Estefanía, Emilio Vivancos, José Alemany y Ana García-Fornes (2017). *Educando en privacidad en el uso de las redes sociales*, p.109. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/5355/535554766007.pdf>

problemas públicos, lo que contribuye a la formación y consolidación de una opinión pública informada y participativa.

Estos beneficios han sido percibidos por las Instituciones y organizaciones de carácter público, privado y social, quienes han utilizado las redes sociales para establecer canales eficaces y dinámicos de difusión de sus principios y su labor, así como para fortalecer el contacto, comunicación y retroalimentación con sus miembros y las personas vinculadas con su actividad.

Por cuanto hace a las instituciones públicas, su presencia en las redes sociales mejora y acerca sus mensajes a la ciudadanía, al tiempo que permite a ésta comunicarse e interpelar a los organismos estatales.

Así, las redes sociales oficiales de las instituciones públicas favorecen la transparencia, al dar a conocer a los particulares el cumplimiento de sus atribuciones, facultades y funciones, así como la forma en que utilizan y administran los recursos públicos que tienen a su cargo. También brindan un espacio para la expresión, la participación y la discusión sobre las necesidades y problemas públicos y la actuación de las autoridades para resolverlos.

Aunado a todo ello, los recursos visuales, simbólicos y multimedia, así como el lenguaje que permiten emplear las redes sociales, ofrecen a las instituciones públicas la oportunidad de dirigir sus contenidos y mensajes a públicos específicos, de acuerdo a su edad, nivel educativo, idioma, entre otros, lo cual favorece una mayor inclusión de los diferentes grupos de la sociedad.

Por esta razón, se ha buscado regular la utilización y aprovechamiento de las redes sociales por parte de las Instituciones públicas.

En este orden, mediante acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-18/06/2019-03, publicado en el D.O.F. el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema Nacional de Transparencia aprobó las Políticas de Redes Sociales.

De acuerdo con la política Primera de dicho ordenamiento, el mismo tiene por objeto identificar los casos en que se difunda información pública a través de las redes sociales digitales; proponer el carácter de **información relevante, útil y de interés público** a la relacionada con el **nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos** en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados; brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales usadas para difundir información pública; garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y

conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales; y establecer recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados respecto a la utilización y manejo de las redes sociales digitales como mecanismos para la difusión de información pública.

La política Segunda, fracciones II y III, de las Políticas de Redes Sociales, definen “*Cuenta oficial*”, como la cuenta de redes sociales digitales cuyo nombre hace alusión a un sujeto obligado, a alguna área, dependencia o cargo perteneciente a éste, y que es administrada y supervisada, directa o indirectamente, por dicho sujeto obligado.

Por su parte, la “*Cuenta personal de servidor público*” es la cuenta privada en una red social digital, la cual es creada y administrada directamente por un servidor público sin recibir ningún tipo de recursos públicos para su administración o difusión, en la que voluntariamente dicho servidor público ha decidido difundir información y actividades derivadas del ejercicio de su cargo. La administración y contraseñas de acceso a este tipo de cuentas personales son ajenas al sujeto obligado, pues el titular de los derechos de dicha cuenta es el servidor público como persona física y podrá continuar utilizando y administrando la misma cuando concluya su cargo público.

Con fundamento en la política Tercera, la **información que difundan en sus cuentas oficiales de redes sociales digitales los sujetos obligados, que sea producto del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, será considerada como información pública.**

Conforme a la política Quinta, los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, pueden difundir voluntariamente, a través de sus cuentas de redes sociales personales, la información pública que generen, administren o posean producto del cargo que ejercen; sin embargo, no por ello podrán considerarse dichas cuentas como oficiales o institucionales, en ningún aspecto.

Asimismo, la política Sexta de la normativa bajo análisis dispone que las publicaciones, mensajes o interacciones **de carácter personal** en las cuentas personales de redes sociales digitales de los servidores públicos, **que no tengan relación con el cumplimiento de sus funciones o ejercicio de sus atribuciones, no se considerarán información pública.**

Con todo, la política Séptima consigna que, tanto la cuenta oficial del sujeto obligado, como la cuenta personal de servidor público desde la que se difunda información derivada de su encargo, son cuentas de redes sociales digitales desde las cuales se puede difundir información pública.

En términos de la política octava, **los nombres y la relación** de las cuentas de redes sociales digitales **oficiales** de cada sujeto obligado se podrá considerar **información relevante, útil y de interés público**.

Por su parte, a través del acuerdo número IEEM/JG/18/2020, la Junta General de este organismo público local electoral emitió los Criterios de redes sociales del IEEM, mismos que, con sujeción a su Criterio 2. *Ámbito de aplicación e interpretación*, son aplicables a todas sus áreas administrativas, por sus titulares o responsables que, en cumplimiento de sus atribuciones, tengan **información institucional** bajo su resguardo y requieran que se difunda en las cuentas institucionales de las redes sociales.

De conformidad con el criterio 1. *Glosario*, fracciones VI y VII, se denominan como *cuentas institucionales*, en el ámbito del IEEM, aquellas registradas por este Instituto Electoral bajo el dominio www.ieem.org.mx, que utilicen su denominación, alguno de sus programas institucionales o promocionen en alguno de sus portales de Internet.

A su vez, una *Cuenta personal* es aquella utilizada por los internautas de redes sociales, la cual contiene su información personal, se encuentra vinculada a una dirección de correo electrónico y permite la generación y publicación de contenidos.

El criterio 3. *Objetivo*, estipula que los criterios en estudio establecen las bases mínimas para que titulares de las áreas administrativas del IEEM o las personas servidoras públicas que administren las cuentas en redes sociales, proporcionen y difundan **información institucional certera y veraz** a las personas usuarias; cumpliendo así con el **principio de máxima publicidad**, en el marco de la **política pública de transparencia** sin que ello implique limitar el ejercicio de la **libertad de expresión** ni lo publicado por las personas servidoras públicas en sus cuentas personales.

Por mandato del criterio 4. *Fines*, la normativa en consulta tiene como finalidades cumplir y garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad; consolidar y promover la presencia del IEEM entre la ciudadanía y el público en general a través de internet y las redes sociales, con la difusión de **información veraz, relevante y novedosa**; generar **canales de comunicación y difusión entre la ciudadanía y el IEEM**; **aprovechar los canales y nuevas tecnologías** para la difusión de las labores del IEEM y de la información pública en su poder, a fin de llegar a los internautas de las redes sociales, de manera **directa, inmediata y oportuna**; **verificar** o, en su caso, **clarificar la información** difundida por otras redes sociales o medios de comunicación, respecto al IEEM y sus actividades; difundir información y materiales

sobre **educación cívica y participación ciudadana** entre usuario(s) de redes sociales; e **interactuar con la ciudadanía, considerando sus intereses y preocupaciones.**

El criterio 5. *Administración de cuenta*, consigna que las cuentas institucionales del IEEM en las redes sociales, tendrán un(a) administrador(a), que será designado por la Jefatura de la Unidad de Comunicación Social. Entre sus funciones, dicho administrador(a) tendrá las de publicar en las redes sociales la **información institucional** que las áreas administrativas deseen difundir por este medio; **verificar** que los contenidos a publicar se apeguen a los Criterios en consulta, así como el **carácter público de la información, debiendo proteger aquella que encuadre en las causas de reserva y confidencialidad** establecidas en la legislación de transparencia; responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios expresados por los internautas; o, en su caso, orientarlos, de manera breve y clara, sobre las **áreas administrativas, servicios o trámites** a través de los cuales puedan promover y ser atendidas sus peticiones y necesidades; incentivar la participación de los usuarios en las cuentas institucionales, garantizando la **libertad de expresión** y el respeto al **honor** y los **derechos de las personas**, en el contexto del **debate público** de toda sociedad democrática; entre otras.

En tal virtud, el criterio 6. *Contenidos*, contempla que la información que se publique en las redes sociales de este sujeto obligado, deberá ser **clara, oportuna, veraz, imparcial y vigente**, sobre las **actividades que desarrolla el IEEM.**

En la especie, la referida información consistirá en mensajes y contenidos que hagan referencia a las actividades del IEEM u ofrezcan información pública en poder del mismo; mensajes que promuevan el diálogo con la ciudadanía; comunicados que informen a la ciudadanía sobre las acciones del IEEM, así como aquellos que fijen la postura institucional con respecto a un tema; herramientas y aplicaciones implementadas o diseñadas por el IEEM, que ayuden a los internautas a ejercer sus derechos político-electorales o contribuyan al desarrollo de la educación cívica y la cultura política y democrática; artículos escritos por las consejeras y los consejeros electorales en materia político-electoral; los cuales hayan sido publicados en diferentes medios de comunicación; publicaciones efectuadas en el *Espacio de Colaboraciones y Opiniones*, alojado en la página electrónica institucional.

De acuerdo con el criterio 7. *Difusión de eventos y actividades institucionales*, también se publicará aquella información relativa a los eventos, actividades, conferencias y ruedas de prensa organizados por las áreas administrativas y órganos colegiados de esta autoridad comicial; entre ellas, las sesiones del Consejo General, las Comisiones y el Comité de Transparencia.

Por el contrario, el criterio 9. *Responsabilidades* señala, en su segundo párrafo, que las publicaciones realizadas en las cuentas personales de quienes integran el Consejo General, las consejeras y los consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales y demás servidoras y servidores públicos electorales del IEEM, serán responsabilidad exclusiva de ellos.

Finalmente, los Criterios de redes sociales del IEEM culminan citando la Tesis 2a. XXXV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2020025, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331.

Dicha tesis es del tenor siguiente:

"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. *Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten **información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al **tipo de información publicada a través de éstas**. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán **analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública** de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.*

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

Para concluir, es necesario destacar que las redes sociales también han adquirido un papel relevante en las precampañas y campañas electorales para la renovación

de los cargos de elección popular, como medio para la difusión de la imagen y propuestas de los(as) candidatos(as) y el desarrollo y fortalecimiento del debate público.

Al respecto, con base en la interpretación de los preceptos aplicables de la LGIPE, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, y la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar **exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.**²⁰

Asimismo, la máxima autoridad judicial en materia electoral sustentó que, en el ámbito político, y en específico al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.

Lo anterior permite que en la actualidad exista la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.²¹

En este sentido, la Sala Superior ha señalado que, dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en

²⁰ Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expedientes: SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016 acumulados. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00016-2016>

²¹ Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expedientes: SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 acumulados. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0542-2015>

torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.²²

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior ha determinado que, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.²³

Así las cosas, de todo lo expuesto se concluye que la información relativa a las redes sociales de particulares es estrictamente de índole privada, ya que se integra exclusivamente por datos personales e información concerniente a la vida íntima de sus respectivos titulares, cuya difusión podría vulnerar de forma grave e irreparable sus derechos, en particular su derecho al honor, su seguridad e integridad, así como sus relaciones personales.

Por tal motivo, sólo los titulares de esa información deben tener la facultad de decidir, de manera libre, voluntaria e informada, con qué personas la comparten, por lo que nadie más debe suplantar esa decisión.

En este sentido, se clasifican como confidenciales las direcciones electrónicas, direcciones IP, direcciones MAC (Media Access Control o Control de Acceso al Medio), URL, hipervínculos, nombres de usuario(a), contraseñas, capturas o impresiones de pantalla, imágenes, conversaciones, comentarios, documentos electrónicos y archivos de cualquier tipo, así como cualquier dato o contenido relacionado con las redes sociales de personas físicas o jurídico colectivas particulares. Por lo tanto, la información en comento deberá suprimirse en su totalidad de los documentos que se publiquen en IPOMEX y en la página electrónica institucional del IEEM.

Por cuanto hace a las cuentas oficiales o institucionales de los sujetos obligados, las cuales aludan a las actividades que llevan a cabo en cumplimiento de sus atribuciones, facultades o funciones, o bien, al uso y administración de recursos públicos, se considera como información de carácter público, cuyo conocimiento y consulta resultan de interés para toda persona.

²² Juicio Electoral. Expediente: SUP-JE-35/2021. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0035-2021.pdf

²³ Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expediente: SUP-REP-708/2018. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0708-2018>

En tratándose de las cuentas personales de las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado, hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de éste, en las que difundan voluntariamente información derivada del ejercicio de sus respectivos cargos; únicamente será de carácter público dicha información, es decir, las publicaciones, fotografías, imágenes, mensajes, comentarios, conversaciones, interacciones, documentos y archivos electrónicos respectivos.

Por el contrario, los datos e información en las cuentas personales de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, los cuales no guarden relación con el cumplimiento de sus atribuciones, facultades o funciones, se clasifican como información confidencial, ya que su difusión no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, sino que alude al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares.

En este sentido, cuando no sea posible disociar la información pública de aquella de naturaleza confidencial en las referidas cuentas de servidores(as) públicos(as) en redes sociales, se deberá priorizar el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales de los posibles afectados.

Finalmente, se consideran, en principio, como públicas, las cuentas oficiales de las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, cuyo objetivo sea promocionar dichas precandidaturas y candidaturas, así como difundir sus actos de precampaña o campaña, la propaganda política, de precampaña o electoral, las plataformas electorales, programas y propuestas de gobierno de los respectivos actores políticos.

Sin embargo, deberá clasificarse como confidencial toda aquella publicación, fotografía, imagen, mensaje, comentario, conversación, interacción, documento, archivo electrónico, dato o información específica, la cual identifique o haga identificables a terceros, o cuya difusión sea susceptible de vulnerar su vida privada o sus derechos.

Con relación a las cuentas personales de los(as) precandidatos(as) y candidatos(as) a los cargos de elección popular, se consideran como públicas únicamente las publicaciones, fotografías, imágenes, mensajes, comentarios, conversaciones, interacciones, documentos y archivos electrónicos, a través de los cuales difundan voluntariamente información relativa a sus precandidaturas y candidaturas; actos y propaganda de precampaña y campaña, plataformas electorales, programas y propuestas; temas de interés público y su posición ante ellos.

En cuanto a los datos e información distinta a la señalada en el párrafo anterior, se clasifican como información confidencial, dado que corresponden al ámbito estricto de la vida privada de sus respectivos titulares.

Cuando no sea posible disociar la información pública de la información confidencial en las referidas cuentas personales de precandidatos(as) y candidatos(as), se priorizará el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales de los posibles afectados.

En consecuencia, las partes o secciones declaradas confidenciales en términos de los párrafos que anteceden, deberán suprimirse de las versiones públicas que se publiquen en los medios físicos y electrónicos sobre los que versa el presente acuerdo.

I. Datos biométricos

De conformidad con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 11, de los Lineamientos de Clasificación, se consideran como datos personales susceptibles de ser confidenciales, los datos biométricos, siendo los siguientes:

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En tal virtud, a continuación se analizará el dato que encuadra en la referida categoría:

- **Huella dactilar**

La biometría es un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), referente a la disciplina que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel –generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice–. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no es admisible su difusión en los documentos que publique el IEEM.

J. Datos adicionales

En la práctica, existen otros datos personales que aparecen en los documentos que suele publicar el IEEM, mismos que, aun cuando no se mencionan de manera explícita en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, también son susceptibles de declararse como confidenciales, dado que identifican y hacen identificables a sus titulares.

De esta forma, se procede al análisis de los datos en comento:

- **Cargos, nombramientos y adscripciones de personas que laboran o han laborado o prestado sus servicios en personas jurídico colectivas de Derecho Privado**

Como ya se ha mencionado, los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios sustantivos de contenido previstos en los Lineamientos Técnicos Generales; establecen que el puesto, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas es información de carácter público que debe difundirse obligatoriamente.

Ahora bien, en el caso de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado, los artículos 6º, fracción IX y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén

que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

En términos de los artículos 36 y 37 de la Ley General en consulta, la administración de la sociedad en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

Conforme a los artículos 142 y 145 del citado ordenamiento, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Ahora bien, el artículo 2.12 del Código Civil establece que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Con base en el artículo 7.887 del aludido Código, la escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener, entre otros datos, el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación.

Con relación a las sociedades civiles, el diverso artículo 7.929 del Código Civil dispone que la administración de la sociedad debe conferirse a uno o más socios.

Por otra parte, la adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que un trabajador o empleado presta sus servicios; en el caso de las personas servidoras públicas, es el lugar en el que ejercen las atribuciones, facultades y funciones inherentes a sus cargos.

De esta forma, los nombramientos, cargos y adscripciones de los administradores de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles y empresas, es información que concierne únicamente a los asociados y socios de las mismas,

aunado a que identifica y hace identificables a los titulares de dichos nombramientos cargos y adscripciones, al conferirse a personas determinadas.

Por otra parte, es oportuno decir que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública, como en tratándose de los representantes legales de los proveedores y contratistas de los Sujetos Obligados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

En la misma tesitura, también se ha señalado que los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, además de los Lineamientos en consulta, disponen que se publique la información curricular de las personas servidoras públicas a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados, la cual incluirá, ente otros datos, los relativos a los tres últimos empleos, especificando el periodo (mes y año de inicio y mes y año de conclusión) la denominación de la institución o empresa, el campo de experiencia y el cargo o puesto desempeñado.

Por lo tanto, en este último caso deberán hacerse públicos los cargos desempeñados previamente por las personas servidoras públicas al interior de personas colectivas de índole privada, como parte de la información que permita a la ciudadanía conocer su trayectoria en el los ámbitos profesional y laboral.

Sin embargo, cuando no exista alguna disposición que ordene la difusión de los nombramientos, cargos y adscripciones de las personas que forman parte de la estructura u organización interna de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado; dichos datos se clasifican como información confidencial, por lo que deben suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

- **Referencias personales y datos familiares: nombre de los padres, indicación en el sentido de si viven o no, parentesco, relación de dependencia económica, ocupación, nombre del cónyuge, nombre de los hijos y hábitos personales**

Las referencias personales, datos familiares e información relativa a terceras personas identificadas o identificables, es de carácter confidencial, ya que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión por parte de las personas servidoras públicas, sino que concierne al ámbito de su vida privada y sus relaciones personales y familiares, lo cual no es de acceso público.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas, ni son requisitos que las servidoras y los servidores públicos(as) deban cumplir para el desempeño del cargo, conforme a los ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables.

Con respecto a los **nombres de los padres, el cónyuge y los hijos** de las personas servidoras públicas, previamente se ha razonado que el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual las identifica y las hace plenamente identificables.

Además, dicha información revela el **parentesco** existente entre personas, es decir, los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra.

Asimismo, son confidenciales los datos que permitan conocer la **relación de dependencia económica** de una persona respecto de otra, habida cuenta de que dicha relación corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de ambos y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Del mismo modo, toda referencia a la condición de **“vivo” o “finado”** respecto de alguna persona, constituye información que concierne estrictamente al ámbito de su vida privada y/o la de sus familiares, por lo que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no se vincula con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, el uso o administración de recursos públicos o el cumplimiento de requisitos para ocupar un determinado cargo, empleo o comisión de carácter público. De ahí que los datos en comento también deban clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas.

Por otra parte, en cuanto a la **ocupación**, el artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas.

El referido dato personal deberá ser público, únicamente cuando se relacione directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

Tocante a los **hábitos personales** de una persona hacen referencia a la utilización de su tiempo en actividades que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de los supuestos descritos con anterioridad alude a información que identifica y hace identificables a las personas correspondientes, la cual no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que procede declarar los datos bajo análisis como confidenciales, debiendo ser eliminados de las respectivas versiones públicas.

- **Nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, imagen o fotografía y cualquier otro dato que identifique o haga identificable a menores de edad**

El nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, imagen o fotografía de las personas físicas son datos personales que las identifican y las hacen identificables, por lo que se clasifican como confidenciales, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Dicha clasificación se robustece en tratándose de niñas, niños y adolescentes, ya que con fundamento en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este sentido, el artículo 2, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. Ello significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, al igual que todas las medidas de aplicación por parte de las autoridades.

Además, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades, a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Los criterios de mérito se desprenden de la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que enseguida se transcriben:

*“Época: Décima Época
Registro: 2012592
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)
Página: 10*

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor

intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

*"Época: Décima Época
Registro: 2013385
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXXI/2016 (10a.)
Página: 792*

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en

todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En la materia específica que nos ocupa, los artículos 7, párrafo segundo de la Ley General de Datos y 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado, consignan que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el último de los preceptos en cita establece expresamente que no se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y que no sea contrario al interés superior de la niñez. Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

Luego, de todo lo expuesto se colige que los datos que identifiquen y hagan identificables a menores de edad, son datos personales cuya confidencialidad se ve reforzada, en razón de que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a la imagen e intimidad, tienen preminencia frente a cualquier otro derecho con el que pudieran entrar en conflicto.

Por lo tanto, respecto de la información que deba publicarse por parte de este sujeto obligado en IPOMEX, la página electrónica institucional, los estrados o cualquier otro medio físico o electrónico análogo o similar; se acatarán las reglas establecidas en los artículos 7, párrafo segundo de la Ley General de Datos y 8 de la Ley de

Protección de Datos del Estado, dando preferencia a la confidencialidad de los datos personales de menores de edad, por encima de cualquier otro interés.

- **Medidas de seguridad de sistemas de datos personales**

Con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones IX y XIV, 4, 16, 17, 18, 35, 36 y 84 de la Ley General de Datos y 1, 4, fracciones XI y XVIII, 5, 15, 22, párrafo primero, 25, 40, 43, 44, 46, 48, 49, 50 y 94, fracción V, de la Ley de Protección de Datos del Estado, dichos ordenamientos son de orden público y observancia obligatoria, y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. Las leyes general y local en consulta son aplicables a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física o jurídico-colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, tales como el nombre, domicilio, número telefónico, número de seguridad social, datos relativos al patrimonio de la persona, características físicas, vida familiar, entre otros.

Asimismo, los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, tales como los relativos a su origen étnico o racial, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales u otros similares.

Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

El principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Por lo que respecta al principio de licitud, éste refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consiste en que la información relativa a los datos personales no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, las Leyes general y local bajo análisis, así como los lineamientos que se expidan. El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.

El Comité de Transparencia tendrá la atribución de supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.

El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Respecto de los sistemas de datos personales:

- i. El nombre;
- ii. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos;
- iii. Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales;
- iv. El folio del registro del sistema y base de datos;
- v. El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos;
- vi. La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:

- a) Transferencia y remisiones;
- b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos;
- c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales;
- d) El análisis de riesgos;
- e) El análisis de brecha;
- f) Gestión de incidentes;
- g) Acceso a las instalaciones;

- h) Identificación y autenticación;
- i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;
- j) Plan de contingencia;
- k) Auditorías;
- l) Supresión y borrado seguro de datos;
- m) El plan de trabajo;
- n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- o) El programa general de capacitación.

Las medidas de seguridad podrán ser administrativas, físicas y técnicas. Cada una de estas categorías se define de la forma siguiente:

Medidas de seguridad administrativas: las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

Medidas de seguridad físicas: las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.

Medidas de seguridad técnicas: las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

- a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.

- c) *Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.*
- d) *Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.*

Así, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.

Las medidas de seguridad constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales.

El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.

Por mandato expreso del artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos del Estado, dada la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al INFOEM, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Por cuanto hace a los tipos y niveles de seguridad, el responsable adoptará las medidas de seguridad conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física. Es la medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes, sistemas o bases de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

II. Lógica. Son las medidas de seguridad administrativas y de protección, que permiten la identificación y autenticación de las usuarias y los usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función.

III. De desarrollo y aplicaciones. Son las autorizaciones con las que contará la creación o tratamiento de los sistemas o bases de datos

personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de las usuarias y usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.

IV. De cifrado. Es la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la seguridad de la información.

V. De comunicaciones y redes. Son las medidas de seguridad técnicas, así como restricciones preventivas y de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico. Medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas y bases de datos personales.

Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a) Documento de seguridad.
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de las bases o sistemas de datos personales.
- c) Registro de incidencias.
- d) Identificación y autenticación.
- e) Control de acceso.
- f) Gestión de soportes.
- g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio. La adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a bases o sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los aspectos siguientes:

- a) Responsable de seguridad.

- b) Auditoría.
- c) Control de acceso físico.
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto. Las medidas de seguridad aplicables a bases o sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos.

En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes.
- b) Registro de acceso.
- c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad son establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Aunado a lo anterior, a efecto de establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable realizará, al menos, las actividades interrelacionadas siguientes:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.

III. Elaborar un inventario de datos personales y de las bases y o sistemas de tratamiento.

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulnerabilidades a las que están sujetos los datos personales.

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Así las cosas, a partir de la publicación de la Ley de Protección de Datos del Estado, el IEEM –por conducto de la Unidad de Transparencia y con la participación de las áreas y unidades administrativas generadoras de la información– ha llevado a cabo las acciones conducentes, con la finalidad de establecer los soportes para la realización de los documentos de seguridad.

Dichos documentos permiten identificar los datos personales recabados por el IEEM y, en consecuencia, la creación de los respectivos sistemas de tratamiento de datos personales. De igual manera, contienen información cuyo objeto primordial es la protección y el adecuado tratamiento de los datos personales custodiados por el este organismo público local electoral.

Los documentos de seguridad tienen por objeto asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos e información personal que se encuentran en poder del IEEM como sujeto obligado, así como delimitar las obligaciones de los responsables, encargados y usuarios de cada sistema y las medidas de seguridad administrativa, física y técnica que deberán implementarse para el correcto manejo de la información.

De este modo, el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad antes mencionadas, que el IEEM ha adaptado para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales bajo su resguardo.

El documento de seguridad incluye las medidas de seguridad, que son todas aquellas medidas que adopta el Comité de Transparencia, en conjunto con las áreas y unidades administrativas del IEEM, para asegurar que la información confidencial y los datos personales sean resguardados de manera íntegra, segura y adecuada, a través de mecanismos administrativos, técnicos y físicos.

Para tal efecto, se cuenta con medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas.

En este sentido, es evidente que la difusión de las medidas de seguridad de los sistemas de datos personales, en nada contribuye a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino por el contrario, su publicación podría actualizar una vulneración a los principios jurídicos tutelados por la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado, toda vez que dichas medidas permiten proteger los sistemas de datos personales que administra el IEEM, contra la pérdida, robo o extravío; copia, destrucción, uso o tratamiento no autorizados de los datos personales contenidos en ellos.

Por lo tanto, el conocimiento de las medidas bajo análisis es susceptible de propiciar acciones que vulneren la privacidad y los derechos de los titulares de los datos personales que resguarda cada una de las áreas y unidades administrativas del IEEM. De ahí que las medidas de seguridad se clasifiquen como información confidencial, debiendo ser eliminadas de los documentos que se publiquen en los medios físicos y electrónicos correspondientes.

- **Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable**

Como se indicó al inicio del presente acuerdo, los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, definen los datos personales como cualquier dato o información concerniente a una persona física o jurídica colectiva, identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De esta forma, todo dato o información que permita singularizar a una persona frente a las demás, de manera directa o indirecta, con independencia de su naturaleza, contenido o tipo de soporte en que se encuentre; es un dato personal que, salvo disposición en contrario prevista en la normatividad aplicable, debe clasificarse como información confidencial.

Ahora bien, igualmente se ha mencionado que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia comunes y específicas, y que, para tal

efecto, deberán elaborar y publicar las versiones públicas de los documentos soporte, en caso de que la información contenida en los mismos actualice alguno de los supuestos de clasificación establecidos en la normatividad de la materia.

En términos de los artículos 120, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 148, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, entre otros supuestos, cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y cuando por ley tenga el carácter de pública.

Al respecto, el lineamiento Cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación estatuye que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ya se mencionó también que, de acuerdo con los lineamientos Séptimo, fracción III, Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo, apartado b, de los Lineamientos de Clasificación, la clasificación de la información se realizará, entre otros momentos, cuando deban generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia; asimismo, que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia;
- II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de las personas servidoras públicas.

En este orden, es necesario apuntar que por mandato de los artículos 3, fracción XIX, 31, fracción I, 42, fracción I, 61 y 65, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 29, 36, fracciones I y IV y 76 de la Ley de Transparencia del Estado; el Sistema Nacional y el INFOEM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los facultados para interpretar y regular las disposiciones derivadas de la

legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, en particular, las relativas a las obligaciones de transparencia.

Con sujeción a lo anterior, el Sistema Nacional y el órgano garante en comento emitieron, respectivamente, los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, normativas que establecen los criterios y formatos para la publicación y actualización de la información relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las Leyes General y local de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos, 116 de la Ley General de Transparencia; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; y 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, y el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación; se clasifican como confidenciales y deberán suprimirse de las versiones públicas correspondientes, los datos personales determinados en el presente acuerdo, así como cualquier otro dato personal e información privada que identifique o haga identificable a su titular, cuya difusión no se encuentre ordenada por la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado, los Lineamientos Técnicos Generales o alguna otra disposición de carácter general; mismos que consten en los documentos que el IEEM deba publicar para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia comunes y específicas; en aquellos que difunda a través de su página electrónica institucional; en los que publique en sus estrados o en cualquier medio físico o electrónico análogo o similar.

Dicha clasificación comprende los datos personales e información privada que sea susceptible de difundirse en los medios físicos y electrónicos en comento, con independencia de su naturaleza, contenido o tipo de soporte en que se encuentren.

Asimismo, la clasificación incluye los datos que, aun cuando no tengan, en sí mismos, el carácter de datos personales o información confidencial, su difusión permita acceder a otros datos o información que sí sean susceptibles de clasificarse como confidenciales. Tal es el caso, por ejemplo, de las direcciones electrónicas correspondientes a páginas de Internet en las que se encuentren publicados, de manera ilícita, datos personales e información relativa a la vida privada de las personas.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la publicación en versión pública de los documentos que se incorporen a IPOMEX en cumplimiento de las obligaciones de transparencia; aquellos otros que se difundan en la página electrónica institucional, así como de aquellos que se fijan en

los estrados del IEEM y en cualquier otro medio físico o electrónico, análogo o similar; eliminando de todos esos documentos los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero, de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, de conformidad con el lineamiento Décimo segundo, fracción XI de los Lineamientos Técnicos Generales y Tercero de los Lineamientos estatales, en los formatos de las obligaciones de transparencia en los que deban publicarse, en versión pública, los documentos fuente de la información, dichas versiones públicas deberán acompañarse del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se apruebe el presente Acuerdo, anexando este último, así como la lista de los datos testados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de las áreas del IEEM el presente Acuerdo General de clasificación, para la publicación de las versiones públicas en IPOMEX, la página electrónica institucional, los estrados y cualquier otro medio físico o electrónico, análogo o similar.
- TERCERO.** En los formatos de las obligaciones de transparencia dentro de IPOMEX, en los cuales deban publicarse, en versión pública, los documentos fuente de la información, dichas versiones públicas deberán acompañarse del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se apruebe el presente Acuerdo, anexando este último, así como la lista de los datos testados.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, y

cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



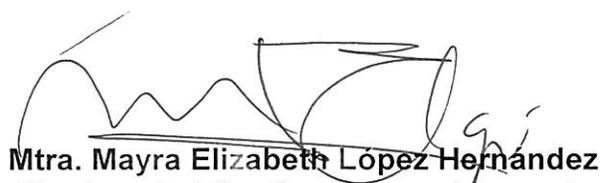
Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales